



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Martes 5 de marzo de 1946

Núm. 64

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 8 de febrero de 1946 orgánico de la Carrera Judicial	1726	Orden de 28 de febrero de 1946 por la que se declara excedente al Agente Judicial don Vicente de la Concepción García	1736
MINISTERIO DE TRABAJO			
DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se reorganiza la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión	1731	Otra de 28 de febrero de 1946 por la que se concede la excedencia al Agente Judicial don José Galea Pérez.	1736
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 8 de febrero de 1946 por la que se concede la libertad condicional a ciento noventa y nueve penados.	1734	Otra de 28 de febrero de 1946 por la que se concede la excedencia al Agente Judicial don José Carañes Fernández	1736
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se readmiten al servicio activo a las Jefes de Servicios de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones que se indican y se deja sin efecto la Orden de 9 de marzo de 1945	1736	Otra de 28 de febrero de 1946 por la que se concede la excedencia del Agente Judicial don Manuel Barrios del Río	1736
Otra de 2 de febrero de 1946 (rectificada) por la que se promueve a don Francisco Wilhelmi Manzano a la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia....	1735	Otra de 28 de febrero de 1946 por la que se concede la excedencia al Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Almazán	1737
Otra de 28 de febrero de 1946 por la que se nombra Oficial segundo del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Teruel a doña María Teresa Armesto y Murlas	1735	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otra de 28 de febrero de 1946 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña Joaquina Blanco García, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo	1735	Orden de 27 de febrero de 1946 por la que se dispone que don Gumersindo Díaz Cordovés y González Besada cese en el cargo de Consejero del Banco Hipotecario de España	1737
Otra de 28 de febrero de 1946 por la que se traslada al Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Madrid a don Francisco Liria Martínez, Auxiliar de segunda clase del referido Cuerpo, que presta sus servicios en el de Cuenca	1736	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 28 de febrero de 1946 por la que se concede la excedencia al Agente Judicial don José Marín y López Rey	1736	Orden de 26 de febrero de 1946 por la que se aprueba el Reglamento nacional de Trabajo para las Industrias Químicas	1737
Otra de 28 de febrero de 1946 por la que se concede la excedencia al Agente Judicial don Ricardo Toro Alonso.	1736	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 28 de febrero de 1946 por la que se declara excedente al Agente Judicial don Pedro Arias Rodríguez.	1736	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Consejo de Estado.—	
Otra de 28 de febrero de 1946 por la que se concede la excedencia al Agente judicial don Luis López Jiménez.	1736	Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Letrados	
		1748	
		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—	
		Convocatoria para Operadores Radiotelefonistas	
		1748	
		Convocatoria para Operadores Radiotelegrafistas de segunda y primera clase y exámenes libres para las mismas especialidades. — Exámenes libres para Radiotelegrafistas de segunda clase, en Santa Cruz de Tenerife.	
		1748	
		HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios. (Loterías).—	
		Autorizando al Reverendo Padre Fray Esteban de Portugal, Superior del Santuario de San Ramón, de Lérida, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de julio	
		1748	
		MINISTERIO DE AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—	
		Convocando cursillos de avicultura, cunicultura, apicultura e industrias lácteas, que tendrá lugar en Madrid a partir del 22 de abril próximo	
		1749	

	Págs.		Págs.
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Media.—Reconociendo a efectos legales como Colegio de Enseñanza Media el establecido en Irún por los HH. de las Escuelas Cristianas «Centro de Estudios La Salle»	1749	Legalizando las obras que se indican en el barranco de Gáldar (Las Palmas) solicitado por don Domingo Delgado Rodríguez	1752
OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría. — Anunciando las vacantes que se mencionan en los Servicios de este Departamento	1749	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. — Autorizando a la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques para construir un espigón de hormigón armado en el muelle de Olaveaga, en la margen izquierda de la ría de Bilbao	1752
Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando al Ayuntamiento de Segovia para derivar el caudal que se indica del arroyo de la Aceveda o Riofrio para abastecimiento de la población	1749	Autorizando a don Felipe Juan Gascón para ocupar una parcela en la playa de Tabernes de Valldigna, destinada a edificar una casa dedicada a vivienda	1753
Autorizando al Ayuntamiento de Viana (Navarra) el aprovechamiento de agua que se indica, con destino a riego	1750	Autorizando a don Vicente Lacomba Florens para ocupar terrenos en la playa de Levante, del término de Valencia, con destino al establecimiento de un astillero	1753
Otorgando a «Construcciones, Estudios y Montajes Industriales, S. L.», la concesión para derivar aguas del río Oitaven, en término de Fornelos de Monte, Puente Caldéas y Sotomayor, en la provincia de Pontevedra	1751	TRABAJO.—Subsecretaría. — Transcribiendo programa para el primer ejercicio de las oposiciones a plazas de Inspectores de Trabajo, convocadas por Orden de 31 de enero de 1946	1754
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de febrero de 1946 orgánico de la Carrera Judicial.

La diversidad de disposiciones por que actualmente se rige la Carrera Judicial dificulta en cierto modo el conocimiento de su contenido y la aplicación de sus normas, por lo que se hace preciso sistematizar y refundir en un solo texto las de más general aplicación, al propio tiempo que se introducen ciertas modificaciones que aconseja la experiencia y responden a una aspiración largo tiempo sentida por los funcionarios que integran aquella.

La ordenación sistemática que en el presente Decreto se establece encaminada a tales fines, se ha inspirado en las normas fundamentales contenidas en la Ley orgánica de quince de septiembre de mil ochocientos setenta, si bien se robustecen las necesarias garantías de independencia, indispensables en los funcionarios judiciales, con la implantación del sistema de publicidad en las vacantes y de su provisión mediante concurso de antigüedad rigurosa, con las reservas naturales que exige la propia naturaleza de la función judicial, en la que por su marcado interés público ha de predominar éste sobre el privado o particular.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Categorías

Artículo primero.—Los funcionarios de la Carrera Judicial se clasificarán en dos únicas clases: Jueces y Magistrados.

La de Magistrados se subdividirá en tres categorías: en-

trada, ascenso y término; los seis primeros de esta última disfrutarán de dotación superior.

La de Jueces de Primera Instancia e Instrucción comprenderá asimismo tres categorías: de entrada, ascenso y término.

El Tribunal Supremo se regirá por la Ley especial de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona tendrán la categoría y sueldo de Magistrados de dicho Tribunal.

Artículo segundo.—La clase de Magistrados estará integrada por los siguientes funcionarios: Presidentes de Audiencias Territoriales, Presidentes de Sala de las mismas Audiencias y de las Provinciales; Magistrados de unas y otras y de la Inspección de Tribunales y Jueces de Primera Instancia e Instrucción de Albacete, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, La Coruña, Las Palmas, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Artículo tercero.—La clase de Jueces la integrarán los titulares de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en sus tres categorías, de entrada, ascenso y término, y los Jueces municipales de capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Artículo cuarto.—Las categorías establecidas para las dos clases de Jueces y Magistrados tendrán meros efectos económicos. Sin embargo, los Juzgados enumerados en el artículo segundo de este Decreto habrán de ser servidos en todo caso por Magistrados de entrada; los de las restantes capitales de provincias y los de Alcalá de Henares, Alcañices, Alcoy, Algeciras, Alcázar de San Juan, Almendralejo, Andújar, Antequera, Ceuta, Elja, Elche, Forrol, Getafe, Jerez de la Frontera, Linares, Lorca, Mahón, Manresa, Manzanares, Martos, Medina del Campo, Mérida, Melilla, Orihuela, Plasencia, Reus, Ronda, Sabadell, Sagunto, San Cristóbal de

la Laguna, San Fernando, Saptiágo de Compostela, Talavera de la Reina, Tarrasa, Tortosa, Utrera, Valdepeñas y Vich serán provistos entre Jueces de ascenso o término, indistintamente.

CAPITULO II

Ingreso y condiciones para el ejercicio del cargo

Artículo quinto.—El ingreso en la Carrera Judicial se verificará exclusivamente por oposición, en la forma prevenida en la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro de creación de la Escuela Judicial y Reglamento de la misma de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sexto.—Las condiciones para el desempeño de cargos judiciales; incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad de los Jueces y Magistrados, se regirán por lo prevenido en la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma.

CAPITULO III

Inamovilidad

Artículo séptimo.—Los Jueces y Magistrados son inamovibles, y, por consiguiente, sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados con arreglo a los preceptos de la Ley orgánica o disposiciones especiales con fuerza de Ley y conforme a las normas que se establecen a continuación.

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales, así como los de Sala, podrán ser trasladados o nombrados para otros cargos libremente por el Gobierno.

Artículo octavo.—La suspensión de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar por auto del Tribunal competente, por acuerdo de la Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales o del Tribunal Supremo, constituido en Sala de Justicia en los casos comprendidos en el artículo doscientos veintisiete de la Ley orgánica.

Artículo noveno.—La suspensión acordada al admitirse la querrela contra un Juez o Magistrado dará derecho al funcionario suspenso al percibo de las cuatro quintas partes de su sueldo. El auto de procesamiento sin prisión producirá la suspensión con derecho al disfrute de las tres quintas partes del sueldo. Firme el auto que decreté la prisión de un funcionario judicial, éste percibirá las dos quintas partes de su sueldo.

La condena a cualquiera de las penas denominadas alicativas o correccionales determinará la separación de la carrera y la baja definitiva en el Escalafón.

Artículo décimo.—La absolución o sobreseimiento libre dará derecho al funcionario suspenso o cesante al abono de las diferencias de sueldos dejados de percibir y del tiempo que hubiere permanecido en dicha situación. El sobreseimiento provisional no dará derecho al abono de sueldo o diferencia dejada de percibir ni de tiempo alguno.

CAPITULO IV

Nombramiento, posesión y juramento

Artículo once.—Los Presidentes y Magistrados y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de las poblaciones expresadas en el artículo segundo serán nombrados por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia.

El nombramiento de los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de las restantes poblaciones se hará por Orden ministerial.

Artículo doce.—Los Jueces y Magistrados deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días siguientes

a la publicación de sus nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y de cuarenta y cinco días, los electos para las Islas Canarias o que estando sirviendo en ellas sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazos posesorios, pero únicamente por razón de enfermedad y sin que puedan exceder de la mitad de aquél; estas prórrogas serán con derecho al percibo de sueldo entero, siempre que no se trate de funcionarios de nuevo ingreso en la Carrera Judicial. A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia, se acompañará certificación facultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad de desplazamiento del funcionario, con informe del Presidente de la Audiencia Territorial o de la Autoridad judicial donde resida aquél.

Artículo trece.—Los funcionarios que transcurrido el plazo posesorio, o, en su caso, la prórroga del mismo que se les hubiese concedido, no se posesionaron de sus cargos, se les tendrá por renunciantes a la Carrera y sólo podrán ser rehabilitados por el Ministerio de Justicia, cuando concurren causas muy justificadas y mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo catorce.—Los funcionarios de la Carrera Judicial, previamente a la posesión de sus cargos, prestarán juramento en la forma y con los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

CAPITULO V

Honores, retribuciones y derechos

Artículo quince.—Los funcionarios de la Carrera Judicial tendrán en su actuación oficial el tratamiento que les corresponda con arreglo a su categoría y usarán la medalla y placa ajustada al modelo aprobado por el Ministerio de Justicia.

En los actos de oficio los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el que les corresponda a su empleo efectivo en la Carrera Judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera o por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en Cuerpo, ninguna condecoración que les dé derecho a tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Artículo dieciséis.—Los Jueces y Magistrados percibirán los haberes y demás emolumentos que, con arreglo a sus categorías, tuvieren señalados en la Carrera Judicial.

Artículo diecisiete.—Los funcionarios judiciales tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia y les otorgará los beneficios que señalan las disposiciones vigentes.

CAPITULO VI

Provisión de vacantes y ascensos

Artículo dieciocho.—Los nombramientos de Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo se harán en la forma que previene la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que reorganizó dicho Tribunal.

Artículo diecinueve.—Los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona serán nombrados libremente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, entre Magistrados del Tribunal Supremo, procedentes de la Carrera Judicial o Magistrados de término, previo el informe reservado que previene el último párrafo del artículo cuarto de la citada Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Los Presidentes de las restantes Audiencias Territoriales serán nombrados libremente por el Gobierno entre Magistrados de término.

Las plazas de la Inspección de Tribunales se proveerán con arreglo a lo establecido por la Ley anteriormente expresada.

Los Presidentes de Sala de las Territoriales, de las Provinciales y de Sección, de éstas y Magistrados de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona se nombrarán entre Magistrados de ascenso o término, indistintamente; y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, con categoría de Magistrados, serán designados entre Magistrados de entrada.

Artículo veinte.—Las vacantes de Jueces y Magistrados no comprendidas en el artículo anterior se proveerán mediante concursos que se anunciarán periódicamente por la Dirección General de Justicia.

Los referidos concursos se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, concediéndose un plazo de ocho días para que los solicitantes puedan formular sus instancias directamente al Ministerio de Justicia, expresando en ellas las plazas a que aspiren y numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan. Los funcionarios que tengan sus destinos en las Islas Canarias, Baleares o Marruecos formularán sus solicitudes por telégrafo, sin perjuicio de remitir sus instancias por correo.

Terminado el plazo del concurso, será resuelto por el Ministerio en el término de ocho días, adjudicándose las plazas a los solicitantes de mayor categoría en la clase de Juez o Magistrado, y dentro de ella, al que tuviere mayor antigüedad de servicios efectivos.

Las vacantes que resultaren desiertas por falta de solicitantes en los concursos que se anunciaren para la provisión de plazas de Magistrados de entrada serán cubiertas por los Jueces a quienes por ascenso les corresponda la promoción. Cuando se trate de cubrir varias vacantes, los Jueces de término a quienes corresponda ser promovidos podrán expresar su preferencia para las plazas declaradas desiertas en los concursos, a las que serán destinados por el Ministerio conforme a la referida norma general de antigüedad.

Sin embargo, cuando excepcionales circunstancias en relación con las necesidades del servicio así lo aconsejen, el Ministro de Justicia podrá prescindir de las normas de antigüedad que en los párrafos anteriores se previenen.

Artículo veintiuno.—Toda vacante que ocurra en la Carrera Judicial se comunicará telegráficamente al Ministerio de Justicia, dentro de las veinticuatro horas de haberse producido, por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

Artículo veintidós.—El Juez o Magistrado que hubiese obtenido un cargo a su instancia no podrá concursar nueva vacante hasta transcurrido un año de la fecha del nombramiento anterior.

Artículo veintitrés.—Los funcionarios de la carrera Judicial en situación de excedencia forzosa o voluntaria que reingresaren en el servicio activo serán destinados a las plazas declaradas desiertas en los concursos en la forma que se establece en el párrafo cuarto del artículo veinte, siguiéndose el mismo sistema para el destino de los funcionarios de nuevo ingreso en la Carrera.

Si alguno de los Juzgados comprendidos en el artículo cuarto de este Decreto no fuere solicitado por Jueces de categoría de ascenso o término, y las necesidades del servicio exigiesen su provisión, se cubrirá en primer lugar con funcionarios de dichas categorías excedentes, forzosos o voluntarios que tuvieren solicitado su reingreso en la Carrera, y si

no hubiere ninguno en dichas condiciones, por el Juez de ascenso más moderno que ocupase plaza no comprendida en dicho artículo.

Artículo veinticuatro.—Los traslados forzosos de uno a otro destino darán derecho al Juez o Magistrado de que se trate a una indemnización equivalente a los gastos de viaje del mismo y de sus familiares que con él convivan y traslado de casa, siempre que exista en el Presupuesto consignación para estas atenciones.

Los traslados forzosos que sean motivados por corrección disciplinaria serán o no indemnizados conforme se establezca en la resolución que imponga el traslado.

Los traslados a petición de los funcionarios no darán en ningún caso derecho a indemnización.

Artículo veinticinco.—Para el ascenso a las distintas categorías de Jueces y Magistrados se observarán los cuatro turnos siguientes:

Turno primero. Antigüedad en la categoría.

Turno segundo. Antigüedad en la categoría.

Turno tercero. Antigüedad de servicios efectivos en la Carrera.

Turno cuarto. Antigüedad en la categoría.

Artículo veintiséis. Todos los ascensos surtirán sus efectos a partir de la fecha en que se produzca la vacante y serán necesariamente promovidos los funcionarios que en dicha fecha ocuparen en el escalafón el número uno de la inferior, según el turno al que corresponda su provisión, siempre que al verificarse ésta se hallaren en activo servicio.

Artículo veintisiete.—La antigüedad de servicios se contará a partir de la fecha del nombramiento para la plaza de que se trate o del primero en la Carrera, siempre que el funcionario tomare posesión dentro del plazo legal. Si hubiere disfrutado prórroga de plazo posesorio, la antigüedad se computará en todos los casos a partir de la fecha de la posesión efectiva.

Artículo veintiocho.—A los funcionarios judiciales que hubieren prestado servicio en la Carrera Fiscal con anterioridad al Estatuto del Ministerio Fiscal de veintiuno de junio de mil novecientos veintiséis se les abonarán dichos servicios en la Carrera Judicial.

Los funcionarios de la Carrera Judicial nombrados Jueces Municipales, conforme a la Ley de Bases de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se les abonará la totalidad de los servicios como prestados en aquella.

Igualmente será abonable en su integridad el tiempo servido en el cargo de Juez Municipal, propietario o suplente, de capital de provincia, cuando hubieren sido designados para el mismo en virtud de derecho preferente, como excedentes de la Carrera Judicial o Fiscal, o aspirantes de las mismas.

CAPITULO VII

Excedencias, licencias y sustituciones

Artículo veintinueve.—Los Jueces y Magistrados podrán ser declarados excedentes voluntarios, a su instancia, por tiempo mínimo de un año.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia cuando estuviere cubierta la plantilla de la categoría del solicitante y podrá otorgarla o denegarla en otro caso atendiendo a las circunstancias que concurren en el funcionario y a las necesidades del servicio.

No podrá concederse la excedencia voluntaria a los funcionarios que estuviesen suspensos o sometidos a expedientes de destitución o corrección disciplinaria.

Artículo treinta.—La excedencia voluntaria será siempre sin derecho al percibo de sueldo ni gratificación de ninguna

clase y sin abono de tiempo para ningún efecto. El funcionario excedente continuará ocupando en los escalafones el lugar que tuviere al pasar a dicha situación en la Carrera. En el Escalafón general continuará adelantando puestos hasta que llegue a ocupar el número uno de su categoría, y en dicho primer puesto continuará sin ascender, hasta que reintegrese al servicio activo y con la condición de tener cumplidos dos años efectivos en la categoría.

Artículo treinta y uno.—Los excedentes voluntarios podrán solicitar su reintegro al servicio activo transcurrido que sea un año desde la fecha en que pasaren a dicha situación.

El Ministerio resolverá sobre su petición, previa declaración de aptitud, competencia y moralidad, formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Concedida la vuelta al servicio activo, el funcionario excedente ocupará la primera vacante que se produzca con posterioridad a la fecha que se reciba en el Ministerio la declaración de aptitud, y será destinado al cargo que le correspondiere, conforme a las normas que se establecen en este Decreto.

A los funcionarios reintegrados se les abonarán los servicios en su categoría y Carrera a partir de la fecha de la posesión en el destino para que fueren nombrados.

Artículo treinta y dos.—Los Jueces y Magistrados podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa cuando así lo disponga expresamente una Ley o sea suprimida la plaza que sirvieren. En este último caso, tendrán derecho a ocupar fuera de concurso la primera vacante que soliciten y que se produzca dentro de su categoría, con posterioridad a la declaración de excedencia.

Los excedentes de esta clase seguirán ascendiendo en el Escalafón cuando les corresponda como si estuvieran en el servicio activo, con abono a todos los efectos del tiempo de excedencia, y percibirán las dos terceras partes de su sueldo desde que cesen en el destino que produjo esta clase de excedencia hasta que se posesionen del cargo que se les asigne al reintegrarse en el servicio en la Carrera Judicial.

Artículo treinta y tres.—El Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá interrumpir las excedencias llamando al servicio activo a los funcionarios excedentes, que estarán obligados a servir las plazas que se les designen, siendo dados de baja de no hacerlo en el Escalafón de la Carrera Judicial.

Artículo treinta y cuatro.—Los Jueces y Magistrados están obligados a residir en la población donde tengan su destino oficial, de la que no podrán ausentarse sino en virtud de permiso, licencia, comisión del servicio u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria, que, comprobada, será impuesta por el superior jerárquico, anotándose en el expediente personal del funcionario, a cuyo fin se participará al Ministerio de Justicia.

Artículo treinta y cinco.—No tendrán la consideración de ausencia las excursiones que en días inhábiles puedan realizar los Jueces de Primera Instancia, siempre que pernocten en el lugar de su residencia.

Asimismo los Magistrados de Audiencias podrán ausentarse de la población de su destino desde el sábado al terminar las horas del Tribunal hasta el día inmediato hábil antes del comienzo de la reunión, pero deberán ponerlo en conocimiento del Presidente con la antelación debida, el que podrá denegar la autorización cuando las necesidades del servicio por causas justificadas lo impidieran. Esta autorización no podrá ser usada por los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

Artículo treinta y seis.—Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarios o para asuntos propios y extraordinarios o por razón de enfermedad.

Independientemente de estas licencias, podrán disfrutar los funcionarios de la Carrera Judicial permisos de tres días para sus asuntos, sin carácter de licencia, los que no podrán exceder de ser seis en el año natural, ni de uno en cada mes, debiendo justificarse su necesidad.

Las licencias ordinarias serán de tres días hasta quince o de dieciséis a treinta. Cada funcionario sólo podrá disfrutar durante el año natural dos licencias de las primeras o una sola de dieciséis a treinta días. Estas licencias serán con derecho al percibo del sueldo entero, sin que puedan enlazarse unas con otras.

Los permisos y licencias ordinarios empezarán a disfrutarse dentro de los tres y quince días, respectivamente, a partir de la fecha en que se notifique al funcionario su concesión; de no hacerlo se entenderán caducadas.

Artículo treinta y siete.—Para la concesión de licencias ordinarias o para asuntos propios será indispensable que el funcionario se halle al corriente de los asuntos que le estén encomendados y que durante su ausencia quede debidamente atendido el Juzgado o Tribunal, así como si se tratara de Jueces, que en la jurisdicción de la Audiencia Provincial de que dependan, no disfruten de licencia al mismo tiempo más de la tercera parte de los funcionarios de dicha clase, y si se tratara de Tribunales colegiados, que quede número suficiente de Magistrados, para que aquéllos puedan actuar con los suplentes, sin interrupción de sus funciones. El funcionario que haya de conceder permiso o licencia o informar sobre su concesión al Ministerio habrá de asegurarse si quedan cumplidos dichos requisitos, expresándolo así en el acuerdo de concesión, o en el informe que eleve al Ministerio, según los casos.

Artículo treinta y ocho.—Los Presidentes de las Audiencias Territoriales podrán conceder a los funcionarios que no integren Tribunales con derecho a vacaciones permiso de verano de treinta días; a utilizar del dieciséis de julio al quince de septiembre. Estos permisos podrán ser disfrutados por todos los funcionarios del territorio: la mitad del quince de julio al catorce de agosto y la otra mitad del quince de este último mes al catorce de septiembre; serán prorrogables con sueldo entero y no podrán disfrutarse dentro del año en que se hubiere hecho uso de licencia para asuntos propios, no concediéndose después del quince de septiembre permisos para asuntos propios a quienes hubieren disfrutado vacaciones. El quince de septiembre los permisos de verano serán caducados y deberán hallarse todos los funcionarios en sus respectivos cargos.

Artículo treinta y nueve.—Los permisos y licencias de tres a quince días serán concedidos: por los Presidentes de las Audiencias Provinciales a los Magistrados de las mismas. Por los de las Territoriales a los Presidentes de Sala, Magistrados de su Tribunal y a los Jueces de Primera Instancia de su territorio. El Presidente del Tribunal Supremo a los Presidentes de las Audiencias Territoriales. Las licencias de dieciséis a treinta días sólo podrán ser concedidas por el Ministerio de Justicia.

Artículo cuarenta.—El funcionario judicial que, por motivos justificados de verdadera gravedad y urgencia, tuviere que ausentarse de la población de su destino sin tiempo suficiente para solicitar y obtener la oportuna licencia, podrá hacerla, dando cuenta por el medio más rápido al Presidente de la Audiencia de su territorio.

El funcionario participará las causas de su ausencia y domicilio que fijare a la Autoridad judicial de mayor cate-

ría de la localidad en que se encuentre, la cual previa comprobación de aquélla, le concederá un permiso de tres días, participándolo al Ministerio de Justicia. Si el funcionario se viese obligado a permanecer más tiempo fuera de su destino, deberá solicitar licencia, la que se retrotraerá al cuarto día de ausencia.

Si la causa alegada no fuere suficiente para justificar la ausencia, el Presidente corregirá disciplinariamente al funcionario, participándolo al Ministerio para sus debidos efectos.

Artículo cuarenta y uno.—El funcionario judicial que no pudiere acudir al despacho por hallarse enfermo, se dará de baja en el servicio, participándolo al inmediato superior dentro del primer día, el cual lo pondrá telegráficamente en conocimiento del Ministerio de Justicia, por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

La referida baja no podrá durar más de diez días, cuando se trate de primera enfermedad dentro del año natural, ni de cinco si es segunda o ulterior enfermedad en el año. Si ésta excediese de los plazos establecidos o la curación exigiese cambio de residencia, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermó; si no lo hiciere, dejará de percibir el sueldo a partir del undécimo o quinto día de la falta de asistencia al despacho, y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del consiguiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autoriza, en ningún caso, para ausentarse de la población de residencia sin el oportuno permiso o licencia.

La ausencia sin la debida justificación será corregida disciplinariamente.

Artículo cuarenta y dos.—Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá siempre el Ministerio de Justicia, y podrán ser una de treinta días o dos de quince dentro de cada año natural, prorrogables por un tiempo igual y con derecho al percibo de sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas, la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso, pudiendo concederse hasta cuatro prórrogas trimestrales con sueldo entero, debiendo hacerse para cada una la correspondiente comprobación facultativa. Si, a pesar de ellas, la enfermedad continúase, el Ministerio acordará lo que estime procedente.

Asimismo, si la enfermedad supusiera una merma o limitación en las facultades físicas del funcionario, el Ministerio podrá acordar el traslado del mismo a plaza de menor trabajo, dentro de su clase y categoría, sin que ello implique nota desfavorable en su expediente y teniendo el mismo derecho al abono de una indemnización equivalente a los gastos de viaje y traslado, tanto de él como de sus familiares y de la casa, siempre que exista en el Presupuesto consignación para estas atenciones.

A toda solicitud de licencia por razón de enfermedad se acompañará la correspondiente certificación facultativa expedida o visada por el Médico forense, acreditativa de la certeza de la pluma y que ésta lo imposibilita para el ejercicio de sus funciones, y que exige, para su curación, el cambio de residencia.

Artículo cuarenta y tres.—Las licencias por enfermedad comenzarán a contarse desde la fecha en que se comunicare al funcionario su concesión, salvo en los casos en que estuviere dado de baja por enfermo, retrotrayéndose entonces el comienzo de la licencia al undécimo o sexto día de aquella situación.

Artículo cuarenta y cuatro.—Las instancias plevadas al Ministerio de Justicia en solicitud de licencias ordinarias y ex-

traordinarias, que aquél haya de conceder se verificarán por conducto de la Audiencia Territorial correspondiente, con el oportuno Informe del Presidente de la misma; y si estuviere en uso de licencia fuera de su destino, por conducto y con informe de la Autoridad judicial superior del lugar en que se encuentre.

Artículo cuarenta y cinco.—Los Presidentes de las Audiencias llevarán un libro en el que anotarán las concesiones que hagan de licencias y permisos y remisión de solicitudes de licencias al Ministerio, según los casos.

Al ser trasladado un funcionario comunicará el Presidente de la Audiencia, bajo cuya jurisdicción haya de prestar sus servicios, las licencias que hubiera disfrutado en el año natural.

Artículo cuarenta y seis.—De toda concesión de permiso, licencia, o sus prórrogas se dará cuenta por telegrafo al Ministerio de Justicia.

Asimismo, se comunicará en forma análoga la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las licencias o las terminen, así como el lugar donde, durante su uso, fijen su residencia.

El Ministerio de Justicia, por conveniencias del servicio podrá declarar caducadas las licencias y permisos para asuntos propios, sus prórrogas y vacaciones o suprimir éstas, ya de un modo general o con relación a determinados Juzgados o Provincias.

Artículo cuarenta y siete.—Los funcionarios trasladados a punto distinto de aquel en que venían residiendo tendrán derecho a que se les concedan diez días de permiso dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, exclusivamente para trasladar su familia y casa.

Artículo cuarenta y ocho.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción serán sustituidos en casos de vacantes, licencias, enfermedad u otro motivo de carácter legal, por el Juez Municipal o Comarcal de la capitalidad del partido. En el caso de existir algún Juzgado Municipal fuera de la capitalidad, será éste el encargado de la sustitución, y de ser varios, el más antiguo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Justicia, por necesidades del servicio, podrá prorrogar la jurisdicción a otro Juez de Primera Instancia para que se encargue del despacho del Juzgado en que no existiere titular.

CAPITULO VIII

Escalafones

Artículo cuarenta y nueve.—Por el Ministerio de Justicia se publicarán anualmente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los escalafones de la Carrera Judicial.

Artículo cincuenta.—En el Escalafón general se comprenderán a todos los funcionarios de la Carrera Judicial, desde el Presidente del Tribunal Supremo a la categoría de Jueces de Primera Instancia e Instrucción de entrada, ya se hallaren en activo servicio o en situación de excedencia voluntaria o forzosa, con la debida separación de las distintas clases y categorías, numerándolas correlativamente y computando la antigüedad desde su nombramiento si hubieren tomado posesión dentro del plazo legal, o en otro caso desde la fecha de aquélla.

En dicho Escalafón se hará constar:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombre y apellido de cada funcionario.
- 3.º Cargo que desempeñen o su situación.
- 4.º Fecha del primer nombramiento en la categoría.
- 5.º Fecha de la posesión.
- 6.º Fecha de antigüedad en la categoría.

7.º Tiempo de antigüedad en la categoría, expresada en años, meses y días.

8.º Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los demás títulos facultativos o profesionales que tuviere cada funcionario, así como la residencia de los excedentes forzosos y voluntarios, si constare.

Artículo cincuenta y uno.—En el escalafón especial de antigüedad de servicios se incluirán a todos los funcionarios de la Carrera Judicial en la forma que establece el anterior, pero numerándolos correlativamente con arreglo a los servicios efectivos prestados en la misma.

En este Escalafón se harán constar los datos siguientes:

Primero.—Número de orden.

Segundo.—Nombre y apellidos de cada funcionario.

Tercero.—Fecha de nacimiento.

Cuarto.—Servicios efectivos prestados en la Carrera, expresados en años, meses y días.

Artículo cincuenta y dos.—En el plazo de treinta días, siguientes a la publicación de los Escalafones en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO podrán los interesados solicitar directamente al Ministerio de Justicia las rectificaciones de los errores que pudieren aparecer en los mismos; el Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas declarando o no haber lugar a rectificaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no empiece a funcionar la Escuela Judicial, las oposiciones a ingreso en la Judicatura se verificarán en la forma prevenida en el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Segunda.—Se considera subsistente lo establecido por la Orden de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, referente a la preferencia por ella fijada, para los funcionarios judiciales que en la misma se expresan.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes precisas para su debido cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 22 de febrero de 1946 por el que se reorganiza la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión.

La experiencia en el desenvolvimiento de la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, el volumen de asuntos en que entiende y, sobre todo, la trascendencia y rango alcanzado últimamente por los seguros sociales, por el ahorro benéfico-social y por el mutualismo y cooperación, así como la complejidad de funciones del Instituto Nacional de Previsión y el desarrollo de los principios contenidos en el Decreto del Ministerio de Trabajo de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, aconsejan que el mencionado organismo se aco-

mode a dicha realidad, transformándose en una Asesoría General y Técnica de Previsión Social, para que sus funciones consultivas y asesoras alcancen con eficacia a las diversas esferas de la Administración, finalidad que se identifica con la tradición administrativa española y el ejemplo de la legislación comparada sobre la materia. Ello exige una estructura especial y los elementos representativos y técnicos adecuados a dicho alto cometido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, creada por Orden de veinte de octubre de mil novecientos treinta y nueve y reorganizada por la de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transforma en Asesoría General y Técnica de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, siendo el órgano superior consultivo y asesor del Ministerio y del Gobierno en materia de previsión social, sin más preeminencia sobre él que la del Consejo de Estado en los asuntos en que este alto Cuerpo tenga que ser oído.

Artículo segundo.—Será competencia de la Asesoría General y Técnica de Previsión Social del Ministerio de Trabajo:

a) Informar los proyectos de disposiciones o normas legales y reformas de los mismos que sean sometidos a su conocimiento y proponer aquellos otros que se juzguen convenientes para desarrollar los principios que informen la política social del Estado en dicha materia.

b) Informar sobre interpretación de disposiciones relativas a previsión social y sobre los recursos de alzada que a la Dirección General correspondan, así como sobre las dudas o discrepancias que se susciten con motivo de la actuación de las instituciones de previsión social sometidas al protectorado del Ministerio de Trabajo.

c) Informar en caso de discrepancia sobre calificación de Mutualidades y Montepíos en lo relativo a su carácter de previsión social. Informar igualmente sobre las cuestiones de importancia que pudieran promoverse en materia de cooperación y en todas aquellas que afecten a servicios encuadrados en la Dirección General que ésta le encomiende, cesando en sus facultades, en este aspecto, cualquier órgano ajeno a la misma que los tuviera encomendados hasta la fecha.

d) Informar los recursos promovidos contra resoluciones dictadas por la Dirección General de Previsión en materia de liquidaciones y sanciones por infracción en las Leyes de seguros sociales, cuando su resolución sirva para sentar jurisprudencia administrativa, y aquellos otros de igual materia, cuando su cuantía exceda de diez mil pesetas o fuera inestimable.

e) Informar en los balances quinquenales del Instituto Nacional de Previsión.

f) Realizar las estadísticas y cálculos actuariales requeridos por los proyectos o estudios que se le encomienden.

g) Asesoramiento social económico.

h) Organizar la biblioteca de la Asesoría.

i) Presentar a la aprobación del Ministerio el Reglamento del personal y del régimen interior de la Asesoría.

j) Informar en todas las demás cuestiones que se le sometan por la Superioridad.

Artículo tercero.—La Asesoría está constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y doce Vocales nombrados por el Ministro del Departamento de entre los propuestos en terna por los siguientes organismos:

Tres, por la Dirección General de Previsión.

Uno, por la Confederación de Cajas de Ahorros.

Uno, por la Confederación Nacional de Montepíos y Mutualidades, o, en su defecto, la Federación más antigua.

Uno, por el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación.

Uno, por el Instituto Nacional de Previsión.

Uno, por el Instituto Social de la Marina.

Uno, por los Médicos que presten sus servicios en la asistencia de afiliados a los Seguros Sociales.

Uno, por los Farmacéuticos que presten servicios análogos a los anteriormente citados.

Un patrono y un obrero, a propuesta de la Organización Sindical.

Uno, por la Confederación de Asociaciones de Padres de Familia.

Artículo cuarto.—Independientemente de los anteriores, el Ministro de Trabajo podrá designar cuatro Vocales más de entre personas de reconocida competencia y méritos en el ámbito de la previsión social española.

Artículo quinto.—El Presidente, los Vicepresidentes y los Vocales de la Asesoría General y Técnica de Previsión Social constituirán la organización directiva y representativa de la misma. El Presidente será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo, y los Vicepresidentes, por Orden ministerial, debiendo recaer las designaciones sobre personas de reconocida capacidad en materia de previsión.

Artículo sexto.—La Asesoría funcionará en régimen de Pleno, Comisión Permanente y Subcomisiones.

Artículo séptimo.—El Pleno lo integrarán el Presidente, los Vicepresidentes y los Vocales a que se refieren los artículos tercero y cuarto de este Decreto.

La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente y seis Vocales designados por el Pleno a propuesta de aquél.

Las Subcomisiones las formarán el Presidente y cuatro Vocales designados por el Pleno, para cada una de ellas.

En casos de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo octavo.—Las Subcomisiones se organizarán en relación con los siguientes cometidos:

a) Seguro social de vejez, obligatorio y libre, y homenajes a la vejez, seguro familiar y seguro de amortización de préstamos, mutualidades escolares y otros sociales de previsión.

b) Seguro y reaseguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

c) Seguro obligatorio de enfermedad-maternidad.

d) Cajas de Ahorro benéfico-sociales, Mutualidades, Cooperativas, protección a las familias numerosas y análogas instituciones de previsión tuteladas por el Ministerio de Trabajo.

e) Estadísticas y cálculos actuariales y económicos.

Las anteriores Subcomisiones podrán ser modificadas en su estructura y número mediante Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Previsión, de acuerdo con la necesidad de su funcionamiento y legislación dictada al efecto.

Artículo noveno.—Los órganos técnicos administrativos de

la Asesoría estarán constituidos por sus funcionarios permanentes.

Dichos funcionarios serán:

El Secretario general.

El Asesor Técnico.

Los Oficiales Técnicos.

Los Oficiales administrativos; y

El personal auxiliar.

Artículo décimo.—Serán facultades del Pleno:

Informar los proyectos de Ley o de reforma de Ley y demás asuntos que, por su importancia, sometan a su consideración el Gobierno, el Ministro, el Director general de Previsión o la Comisión permanente de la Asesoría; elevar mociones a la Superioridad sobre iniciativas, reformas o planes acerca de los diversos aspectos de la previsión social; designar los Vocales que han de integrar la Comisión permanente y los que hayan de quedar adscritos a las distintas Subcomisiones; aprobar los anteproyectos de presupuesto del organismo; corregir las faltas graves del personal; elevar a la Superioridad una Memoria anual comprensiva de su actuación y los demás cometidos que le fueran encomendados.

Artículo undécimo.—El Pleno se reunirá, como mínimo, seis veces al año, independientemente de aquellas otras reuniones que por razones de urgencia u orden superior fuera preciso.

Artículo duodécimo.—Serán facultades de la Comisión permanente:

Preparar y redactar los anteproyectos de ley y demás disposiciones legales, informes o mociones que hayan de ser sometidos al Pleno o que sin ese fin le fueran encomendados por la Superioridad; pasar a deliberación del Pleno aquellos asuntos que, aun siendo de su exclusiva competencia, así lo acordare, habida cuenta, de su importancia.

Artículo decimotercero.—Serán de la peculiar competencia de la Comisión permanente:

Informar sobre los casos no previstos en textos legales que las Secciones de la Dirección General de Previsión planteen y sobre aquellos en que por su trascendencia no baste, a juicio del Director general, la propuesta de las referidas Secciones; sugerir al Director general las iniciativas más adecuadas para hacer eficaces la dirección o tutela sobre las instituciones de previsión; preparar las mociones e informes sobre asuntos procedentes de las Subcomisiones; redactar el anteproyecto de presupuesto y de la Memoria anual de la Asesoría; aprobar la distribución de fondos elevada por la Secretaría general de la Asesoría; intervenir en el régimen de licencias, excedencias y sanciones de faltas leves del personal, y los demás cometidos que el Director general o el Presidente le confien.

Artículo decimocuarto.—La Comisión permanente se reunirá, cuando menos, tres veces al mes, salvo que razones de urgencia aconsejen celebrar mayor número de reuniones en tal período.

Artículo decimoquinto.—Las Subcomisiones tendrán por misión el preparar los informes que les correspondan en razón a la especialidad de su cometido y que les sean encomendados por el Presidente, elevándolos directamente al Director general de Previsión, salvo en los asuntos que deban someterse a la deliberación de la Comisión permanente o del Pleno.

Artículo decimosexto.—Las Subcomisiones se reunirán cuantas veces lo exija el despacho de los asuntos sometidos a su consideración y el buen servicio de la Asesoría.

Artículo decimoséptimo.—El Presidente de la Asesoría asu-

mirá la representación y dirección de la misma, presidirá sus reuniones y tendrá las siguientes facultades:

Señalar las fechas de convocatorias del Pleno, Comisión permanente y Subcomisiones, fijando el orden del día de las mismas; distribuir el trabajo entre el Pleno, Comisión permanente, Subcomisiones y demás dependencias de la Asesoría; ejecutar los acuerdos del Pleno, Comisión permanente y Subcomisiones; elevar al Director general de Previsión los anteproyectos, informes, conclusiones o acuerdos de la Asesoría en sus diferentes órganos, informándole sobre la marcha de los mismos; requerir por escrito de la Administración en general y de los organismos que dependan del Ministerio de Trabajo los datos o informes o colaboraciones pertinentes a ellos que la Asesoría pida; los demás cometidos que le fueran conferidos por la Superioridad o disposiciones de carácter legal.

El Presidente podrá delegar en los Vicepresidentes, además de la firma de trámite, aquellas funciones cuya delegación se crea útil para la mayor eficacia del funcionamiento de la Asesoría.

Artículo décimotercero.—Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en casos de ausencia, enfermedad o licencia; asimismo presidirán las Subcomisiones que, de acuerdo con el Presidente, les sean adscritas de manera permanente.

Artículo décimocuarto.—El Secretario general de la Asesoría tendrá a su cargo los siguientes cometidos:

La Secretaría del Pleno, la Comisión permanente y las Subcomisiones; la tramitación de los acuerdos y asuntos procedentes de los mismos; llevar el registro de entrada y salida de documentos de la Asesoría; llevar los libros de actas de las reuniones y el archivo de documentos y expedición de certificaciones referentes a los que existan en Secretaría; proponer la distribución mensual de los fondos de la Asesoría y su administración, de conformidad con lo aprobado por la Comisión permanente; la distribución del personal de la Secretaría y las demás funciones que se le encomienden.

El Secretario general de la Asesoría podrá ser sustituido en casos de ausencia, enfermedad, exigencias del servicio o cualquiera otra justificación, por un funcionario que designe perteneciente a la Secretaría.

Artículo vigésimo.—Corresponde al Asesor Técnico:

Realizar los estudios e informaciones que le fueran encomendados; preparar los dictámenes, mociones y anteproyectos que hubieran sido sometidos a su consideración; conocer y dar el visto bueno a los dictámenes, propuestas o estudios que realicen los oficiales técnicos que de él dependan; asistir a las reuniones del Pleno y de la Comisión permanente, con voz, pero sin voto, y los demás cometidos que le fueran ordenados por la Superioridad o disposiciones legales.

Artículo vigésimoprimer.—Los Oficiales técnicos dependientes del Asesor técnico podrán asistir, cuando el Presiden-

te lo acuerde, con voz y sin voto, a las reuniones de las Subcomisiones en que hayan de someterse asuntos en que hubieran intervenido.

Artículo vigésimosegundo.—El Presidente y los Vicepresidentes de la Asesoría tendrán una asignación fija por gastos de representación, correspondiendo a la Dirección General de Previsión señalar el régimen de dietas que deba regir por asistencias a las distintas reuniones de la Asesoría.

Artículo vigésimotercero.—Los funcionarios de la Asesoría General y Técnica de Previsión social disfrutará de gratificaciones fijas y permanentes, compatibles con cualquier otro sueldo o emolumento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se deroga la actual plantilla de la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, creada como consecuencia de la Orden de 13 de abril de 1944, y se autoriza al Ministro de Trabajo para señalar la que deba establecerse en cumplimiento de este Decreto, acoplándola en parte al crédito global consignado en el vigente Presupuesto para su sostenimiento, de acuerdo con las modalidades derivadas de su nueva organización.

Segunda. La Dirección General de Previsión, previa autorización del Ministro de Trabajo, anunciará los correspondientes concursos para cubrir en propiedad la plaza de Secretario general, Asesor Técnico, Oficiales técnicos y Oficiales administrativos y los Auxiliares que integren la plantilla de la Asesoría General y Técnica de Previsión social que se crea por el presente Decreto elevando la oportuna propuesta al titular del Departamento para su resolución, sin que contra ella quepa recurso alguno.

Tercera. Los Institutos Nacional de Previsión, Social de la Marina, las Organizaciones nacionales de ahorro, benéfico-social, Mutualidades y Montepíos y Cooperación, contribuirán a la Asesoría General y Técnica de Previsión social con las aportaciones que fueran necesarias, de acuerdo con las indicaciones de la Dirección General del Ramo.

Cuarta. Se deroga cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Queda autorizado el Director general de Previsión para disponer lo conveniente en orden a la continuidad de funciones de la extinguida Asesoría Técnica de la Dirección General expresada, hasta tanto que adopte la estructura de que se deja hecho mérito.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de febrero de 1946 por la que se concede la libertad condicional a ciento noventa y nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por el Decreto de 17 de diciembre de 1943, Orden ministerial de 19 de enero de 1944, reformado por el Decreto de 16 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Pedro Carretero Expósito.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Federico Albaladejo García, Francisco Mollá Montésinos.

De la Prisión Central de Burgos: Valero Castillo Bosque, Severino Riera Peña, Francisco García Cánovas, Antonio Núñez Bravo.

De la 3.ª Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas. Talavera: Alejandro Alcalá Domínguez.

De la Prisión Central de Cuéllar: José Segovia Ferrer.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Ramón Albalade Galindo, Salvador Cano Rodríguez, Antonio Bonilla Morales, Manuel Bedia González, Segundo Carriches Iglesias, José Carmona Sánchez, Fernando Carbó Lisboa, Antonio Abellán Lechuga, Manuel Castiñeira Mainero, Miguel Cruz Sánchez, José María Urigaray Fernández, Rafael Wenceslao Carrillo.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Julián López Díaz, Julián García Cocera, Ladislao Alcázar de las Heras, Aurelio Tarjuelo Barrilero, Amador Aguilera Pulido, Pedro López García, Francisco Espada Jiménez, Ignacio Díaz Parro, Manuel Cervera Pastor, Andrés Martínez Coronado, Heliodoro Belinchón Arribas, Cipriano Bautista Estepa, Arturo López Viñas, Francisco Manera Provecho, Angel Muñoz Saiz, Julián Bustos de la Torre, José Antonio Ruiz Saiz, Lucio Zamora López, Calixto Urbano Martínez, Antonio Sevillano Alejandro, Germán Almerá Arévalo, Angel Cogolludo Sobrino, Antonio Ibáñez

Rebollo, Isabelo Gutiérrez Páramo, Inocente Pérez Moreno, José Pretel Ortega, Epifanio Romero Febrero, Inocente Gascón Gabaldón, Saturnino Bravo García, José San Julián Guijarro, Antonio Carvajal Lominchar, Aguedo Casas Flores, Jesús García de la Rosa Gómez, José González Hernández, Tomás Guijarro Guijarro, Alfonso Buendía Molina, Aquilino de Fez Villaescusa, Fernando González García, Miguel Gálvez Lancha, Pablo García Bueno Alcalá.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Andrés Albiach Alonso, Manuel Campos Tamborero, Pascual Pérez Soriano, Manuel García García, Juan Gago Moreno, Manuel Ferrer Menero, Hipólito González González, Ignacio Visa Aloy, Francisco García López, Salvador Juan Albiol.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Victoriano García París, Justo Martínez Rodríguez, Calixto Silván González, Rufino Pino Amor, Brígido Mansilla Román, José María Saucedo Ruiz.

De la Prisión Central de Yeserías: Teodoro Bueno Herrera, Basilio Polonio Cuesta, Mariano Enrique Morón.

De la Prisión Celular de Barcelona: Juan Brugue Marqués, Dionisio Sánchez Nieto, Venancio Sánchez Mora, José del Río Lasmarias, Cirilo Herrero Alonso, José Alsina Ros, Ramón Mirabén Mirabent, Rafael Monfuleda Verdaguer, José Trigueros Gómez.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Francisco Martos Portal.

De la Prisión Provincial de Burgos: Bernabé Pinar Buendía, José Navarro Ginés, Francisco Izquierdo Jaranay, Pedro Prieto Murillo, Francisco Pastor Mirete.

De la Prisión Provincial de Madrid: Lucio Calvo Rodríguez, Narciso Carretero Vega, Manuel Brea Cobos, Lázaro de Alda Sánchez, Diego Barriga Avila, José Carrasco Linares, Cirilo Barrena Alcalde, Antonio López Saura, José María García Pérez.

De la Clínica Psiquiátrica Penitenciaria de Mujeres (Madrid): Valentina Asegurado Estévez.

De la Prisión Provincial de Murcia: Miguel Lafont Torres.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Ignacio Butragueño Colorado.

De la Prisión Provincial de Santander: Eulogio Muñoz Arias.

De la Prisión Provincial de Tarragona: José Sigüenza Sigüenza.

Del Destacamento Penal de Chozas de la Sierra: Cándido Arasa Granell, José Cabrera Cabrera, Isidro Calero García, Vidal Vaquero Cenizo, Demófilo Sánchez Sánchez, Jacinto Aceituno Rosa,

Zoilo Acebrón Maratilla, Juan Francisco Tomico Ecija, Isidro Hernández Humanes.

Del Destacamento Penal de Minas: José Fiallegas Ruiz, Diego Sánchez Menchón, Emilio Tebar Moreno, Fernando Martínez Prieto, Antonio Sánchez Muñoz, Antonio García Martínez, Rafael Colmenero Toledo.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Benieto Gabriel Villegas.

Del Destacamento Penal de Pozo Fondón: Víctor Díaz Fernández.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las respectivas Autoridades locales, el beneficio de libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Manuel Fernández Tejas.

De la Prisión Central de Almadén: Bautista Ocaña Villarreal Rodríguez.

De la Prisión Central de Burgos: Bernardo Sánchez de la Blanca Medina, Blas Moreno Esteban, Olegario Palomo Lara, Melitón Esteban Roldán, León Gutiérrez Cabrejas, Miguel García Soriano, Juan José Tabasco Moreno, Francisco Román Díaz, Uldarico del Olmo Medina, Juan López Cortés.

De la segunda Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas. Montijo: Regino Fernández Delgado.

De la tercera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas. Talavera: Francisco Banegas del Moral.

De la quinta Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas. Toledo: Liberto García Martínez.

De la Prisión Central de Cuéllar: Daniel Martín Sánchez.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: José Vigué Poy, Manuel Leal Marmol, Domingo Martín de Arriba, Pascual Continente Casamián.

De la Prisión Central de Guadalajara: Víctor Ballesteros Herraiz.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Florentino Martínez López, Ignacio Carrasco Panadero, Juan Ruiz Jiménez, Augusto Sánchez López, Domingo García Pérez, Francisco Lorente Martínez, Victoriano Benítez Rodríguez, Juan Galán González, Gregorio Belmonte Bermejo, José de Gea Sánchez, Guillermo Gramaje Ugená.

De la Prisión Central de Santa Isabel: Antonio Matarín Abad.

De la Prisión Provincial de Albacete: Antonio Fuentes Sotoca.

De la Prisión Provincial de Almería: José López Fenoy, Juan López Ortega.

De la Prisión Celular de Barcelona: Antonio Rodríguez Alvarez, Antonio Mir Baulo, Gernán Sánchez Torrico.

De la Prisión Provincial de Gerona: Jerónimo Murillo Carmona.

De la Prisión Provincial de Huesca: Mariano Martínez Sanz.

De la Prisión Provincial de Jaén: Maximiano Romero Sánchez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Victoriano Sánchez Núñez, Diodoro García Castro Salas, Mariano Cuéllar del Pozo, Juan José Fuentes Lafuente, Juan Pérez Lobo.

De la Prisión Provincial de Murcia: Joaquín Palenzuela Gómez, Mario Spreafico García.

De la Prisión Provincial de Orense: José Fornilles Morales.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Alfonso Soto Lechón, José Lupión Fuentes.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Rafael Alejo Fernández, Manuel Albe Cobos, Félix Abenójar Sánchez, Joaquín del Aguila Poyato, Gabriel Martín Albo Lara.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Antonio Fort Agustenc, Angel Valdés Rueda.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Blas Serrano Gracia.

De la Prisión de Partido de Figueras: José Tremolís Pell, Manuel Gutiérrez González.

Del Campamento Penitenciario de Belchite: Moisés Valderas Rodilla, Servando Merino Román.

Del Destacamento Penal de Chozas de la Sierra: Urbano Crespo Moratilla, Jesús Romero López.

Del Destacamento Penal de Minas: Arturo Reina Fuentes.

Del Destacamento Penal de Presa del Alberche: Antonio Palomo Lara.

Del Destacamento Penal de Miras de Silleda: Juan Francisco Aguado Morejón.

Del Destacamento Penal «2.º Trozo Canal». Toro: Gregorio Prieto Arroyo.

Del Destacamento Penal Vega Baja. Toledo: Rafael Simón Torrenteras.

De la Fortaleza Militar del Hacho: Salomón Jacob Cohen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de diciembre de 1945 por la que se readmiten al servicio activo a las Jefes de Servicios de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones que se indican y se deja sin efecto la Orden de 9 de marzo de 1945.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado las causas que motivaron el nombramiento de Jefes de Servicios, con carácter provisional, de los Oficiales de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones doña María del Carmen Martín Hierro, doña María Topete Fernández y doña Julia Torneiro Garcia, por tener solicitado el reingreso al servicio activo las funcionarias en propiedad de la expresada categoría, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede sin efecto la Orden de fecha 9 de marzo del año próximo pasado, y sean reintegradas a su Escala de procedencia, con el haber anual que les correspondan; doña María del Carmen Martín Hierro, doña María Topete Fernández y doña Julia Torneiro Garcia, perdiendo, por tanto, su carácter de Jefe de Servicios provisional; y de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, acceder a lo solicitado por doña Magdalena Larrondo Oquendo, doña Gloria Arriaga Arroyo y doña Laura María Martín Hierro, Jefes de Servicios de la Sección Femenina, concediendo el reingreso al servicio activo, con sueldo anual de 7.200 pesetas, pudiendo ser destinadas por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 2 de febrero de 1946 (rectificada) por la que se promueve a don Francisco Wilhelmi Manzano a la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia.

Habiéndose padecido error en la Orden de 2 de febrero de 1946, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 del corriente, se publica de nuevo debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Vacante por excedencia de don José Vilchez Montalvo, en 19 de noviembre de 1945, la plaza que ocupaba de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a don Francisco Wilhelmi Manzano, Jefe de Negociado de tercera clase del

citado Cuerpo, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el haber anual de 8.400 pesetas, debiendo entenderse realizada esta promoción, con antigüedad, a todos los efectos, desde el día 19 de noviembre de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1946 por la que se nombra Oficial segundo del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Teruel a doña María Teresa Armesto y Murias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la resolución del concurso de traslación convocado en 31 de enero de 1946 para cubrir la plaza de Oficial segundo del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Teruel, y declarado desierto por no haber acudido ningún solicitante, de acuerdo con lo que determina el número séptimo de la Orden de 26 de mayo de 1944,

Este Ministerio se ha servido nombrar para la referida plaza, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, a doña María Teresa Armesto y Murias, que ocupa el primer lugar en la escala de Aspirantes al mencionado Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1946 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña Joaquina Blanco García, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Joaquina Blanco García, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, con destino en el de la Audiencia de Madrid, y de conformidad con lo preceptuado en el número cuarto de la Orden de 26 de mayo de 1944 en relación con lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1918 y en el Reglamento de 7 de septiembre del mismo año,

Este Ministerio acuerda declararla en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1946 por la que se traslada al Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Madrid a don Francisco Liria Martínez, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo, que presta sus servicios en el de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Liria Martínez, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, con destino en el de la Audiencia de Cuenca,

Este Ministerio ha tenido a bien trasladarle a igual plaza en la Audiencia de Madrid, vacante por excedencia de doña Joaquina Blanco García.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1946 por la que se concede la excedencia al Agente Judicial don José Marín y López Rey.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Marín y López Rey, Agente Judicial que presta sus servicios en la Audiencia Provincial de Murcia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien declararle excedente en el expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1946 por la que se concede la excedencia al Agente Judicial don Ricardo Toro Alonso.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ricardo Toro Alonso, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa María de Nieva, y de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien declararle excedente en el expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1946 por la que se declara excedente al Agente Judicial don Pedro Arias Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro Arias Rodríguez, Agente Judicial que presta sus servicios en la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, y de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien declararle excedente en el expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1946 por la que se concede la excedencia al Agente Judicial don Luis López Jiménez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis López Jiménez, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villalpando, y de conformidad con lo prevenido en la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien declararle excedente en el expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1946 por la que se declara excedente al Agente Judicial don Vicente de la Concepción García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Vicente de la Concepción García, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vitoria, y de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien declararle excedente en el expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1946 por la que se concede la excedencia al Agente Judicial don José Galey Pérez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Galey Pérez, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tamarite de Litera, y de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien declararle excedente en el expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1946 por la que se concede la excedencia al Agente Judicial don José Carames Fernández.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Carames Fernández, Agente Judicial que presta sus servicios en la Audiencia Provincial de Badajoz, y de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien declararle excedente en el expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1946 por la que se concede la excedencia al Agente Judicial don Manuel Barrios del Río.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Barrios del Río, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Haro, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien declararle excedente en el expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1946 por la que se concede la excedencia al Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Almazán.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Gonzalo Carretero, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Almazán, y de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo de la Orden de 26 de abril de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar excedente en el expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de febrero de 1946 por la que se dispone que don Gumersindo Díaz Cordovés y González Besada cese en el cargo de Consejero del Banco Hipotecario de España.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Gumersindo Díaz Cordovés y González Besada cese en el cargo de Consejero, en representación del Estado, del Banco Hipotecario de España.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de febrero de 1946 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Aprobar el expresado Reglamento para las Industrias Químicas, con efectos a partir de 1.º de enero del año en curso.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación del citado Reglamento nacional, así como para acordar normas privativas con carácter total o parcial para las empresas cuya excepcional situación las reclame; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN INDUSTRIAS QUIMICAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º **Ambito funcional.**—

1). Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en las Industrias Químicas.

2). A efectos de las presentes Ordenanzas se entienden sujetas a sus normas las siguientes Industrias Químicas:

A) **ABONOS, ACIDOS Y SALES.**—Industria dedicada a la fabricación de los diversos abonos inorgánicos (superfosfatos), orgánicos, ácidos minerales (sulfúricos, tartáricos, nítricos y varios), así como del azufre, sulfuro de carbón, sulfato de cobre, productos químicos, electroquímicos, gases, insecticidas, etc.

B) **CAUCHO.**—Industria dedicada a la elaboración y transformación como materia prima del caucho virgen o sintético, en todas sus clases y variedades, regenerados y despedidos de goma, así como la dedicada al recauchutado y reparación de cubiertas y cámaras.

C) **COLORANTES MINERALES, PINTURAS Y BARNICES.**—Industria dedicada a la preparación y producción de colorantes, pinturas grasas, barnices, tintas litográficas y similares.

D) **DESTILACION.**—Industria dedicada a destilación de carbonos, alquitranes, aceites minerales y de madera y material celulósico.

E) **EXPLOSIVOS.**—Industria dedicada a la fabricación y preparación de toda mezcla o cuerpo compuesto cuya combustión o descomposición dé lugar a un desprendimiento rápido de gran cantidad de gases, capaces de producir efectos dinámicos utilizables en minería, obras públicas, ballística, y pirotécnica.

F) **GRASAS INDUSTRIALES.**—Industrias dedicadas a la transformación de aceites industriales de semillas y grasas oleagi-

nosas, aceites industriales de grasas animales, glicerinas, margarinas, etc.

G) **HIDRATOS DE CARBONO.**—Industria dedicada a la elaboración y fabricación de féculas, almidones, dextrinas, glucosas, colas, gelatinas, etc.

H) **LUSTRES Y CREMAS.**—Industria dedicada a la fabricación de betunes, cremas, tinturas, líquidos y pasta para pieles y calzado, pastas líquidas y sólidas para pisos y muebles, para abrillantar maderas y limpiametales y cualesquiera otras de características análogas.

I) **PERFUMERIA.**—Industria dedicada a la producción y elaboración de jabones de diversas especialidades, así como de sustitutos de jabón, cremas, vaselinas, brillantinas, colonias, lociones, etc.

J) **PIROTECNIA.**—Industria de fabricación y preparación de juegos de artificio.

K) **MATERIAS PLASTICAS Y RESINA SINTETICA.**—Industria dedicada a la fabricación de productos de síntesis líquidos, en pasta o polvo, susceptibles de moldeo.

L) **MATERIAL SENSIBILIZADO.**—Industria dedicada a la fabricación de placas, películas, papel, etc., y, en general, a toda clase de material sensibilizado propio para usos fotográficos.

LL) **VELAS Y BUJÍAS.**—Industria dedicada a la producción de ceras, velas, bujías, lámparillas y artículos similares.

3) Están igualmente afectas a estas Ordenanzas todas las actividades auxiliares y complementarias de las Industrias Químicas.

Tienen el carácter de auxiliares las fábricas y los talleres, y, en general, las obras y servicios de toda índole en cuya explotación no se persiga objeto de lucro específico y directo, por estar limitadas a secundar y facilitar la industria principalmente ejercida por la Empresa. Se conceptúan como tales las explotaciones mineras o canteras cuyas extracciones se consuman exclusivamente en la producción química de la Empresa, siempre que no hayan sido objeto de una Reglamentación específica de trabajo.

Se consideran complementarias las restantes instalaciones industriales que, siendo propiedad de las Empresas químicas, por su situación u organización constituyan una unidad con sus explotaciones, estando destinadas a completar el aprovechamiento de las sustancias obtenidas en aquéllas.

Art. 2.º **Ambito personal.**—Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones laborales de todos los trabajadores al servicio de las Empresas sujetas a su vigencia, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo la prestan su esfuerzo físico o de atención. Quedan excluidos los puestos de Dirección y Gerencia de las Empresas y, en general, todas las personas que desempeñen cargos de alta Dirección, alto gobierno o alto consejo.

Art. 3.º **Ambito territorial.**—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación a todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las Plazas de Soberanía del Norte de África.

Art. 4.º **Ambito temporal.**—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en la Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación general

Art. 6.º Disposición genérica.—Las clasificaciones del personal, consignadas en la presente Reglamentación, son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere.

Art. 7.º El personal al servicio de las Empresas explotadoras de las Industrias Químicas se hallará comprendido en alguno de los siguientes Grupos genéricos establecidos en razón de la función que cada trabajador efectúa:

- A) Técnicos.
- B) Empleados.
- C) Subalternos.
- D) Obreros.

Art. 8.º A) TÉCNICOS.—Este Grupo comprende las siguientes categorías, agrupadas en dos Subgrupos:

1.º Técnicos titulados:

- a) Director.
- b) Subdirector.
- c) Técnicos Jefes.
- d) Técnicos.
- e) Maestro de Enseñanza primaria.
- f) Ayudante técnico.

2.º Técnicos no titulados:

- a) Contramaestre.
- b) Capataz-Encargado.
- c) Capataz.
- d) Auxiliar de laboratorio.
- e) Maestro de Enseñanza elemental.

Art. 9.º B) EMPLEADOS.—Comprende este Grupo las siguientes categorías, divididas en dos Subgrupos:

1.º Administrativos:

- a) Jefe de 1.ª
- b) Jefe de 2.ª
- c) Oficial de 1.ª
- d) Oficial de 2.ª
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.

2.º Técnicos de oficina:

- a) Delineante proyectista.
- b) Delineantes.
- c) Calcador.

Art. 10. C) SUBALTERNOS.—Este Grupo

está compuesto de las siguientes categorías:

- a) Listero.
- b) Personal sanitario no titulado.
- c) Almacenero.
- d) Capataz de peones.
- e) Basculero pesador.
- f) Guarda Jurado.
- g) Guarda ordinario.
- h) Conserje.
- i) Ordenanza.
- j) Portero.
- k) Botones o Recadero.
- l) Diversos.
- ll) Mujeres de limpieza.

Art. 11. D) OBREROS.—Este Grupo, subdivido en oficios propios y auxiliares, se clasificará, según sus funciones, en la siguiente forma:

- I. a) Profesionales o de oficio.
- b) Ayudantes (especialistas).
- c) Peones ayudantes de fabricación.
- d) Peones.
- e) Aprendices.
- f) Pinches.
- II. a) Encargada de taller.
- b) Oficiales.
- c) Aprendices.
- d) Pinches femeninos.

SECCIÓN 2.ª—Definiciones

Art. 12. A) TÉCNICOS. 1.º TITULADOS.—Son aquellos a quienes para el cumplimiento de su función se exige poseer título profesional expedido por Centro docente mantenido oficialmente por el Estado español, siempre y cuando que realicen funciones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada.

a) Director técnico.—Corresponde al mismo la dirección de los servicios técnicos de toda la explotación y fábrica.

b) Subdirector.—Es el que asume la responsabilidad de la dirección general en caso de ausencias del Director, ayudando a éste en todas sus funciones.

c) Técnicos Jefes.—Son aquellos que, poseyendo el título ya indicado, dirigen dentro de cada fabricación o grupo de fabricación, laboratorio, sección, etc., todo lo inherente al proceso operativo o de estudio de la misma, ocupándose de su mejora y perfeccionamiento y de cuantas exigencias precisen su intervención. Tienen el mando directo sobre los técnicos no titulados y la responsabilidad del trabajo, disciplina y seguridad del personal.

d) Técnicos.—Son los que, poseyendo un título profesional de carácter universitario, realizan en la Empresa funciones propias de su título universitario o de Escuela especial. Quedan comprendidos en esta categoría los Licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias Químicas, Farmacia, etc., así como los Ingenieros.

e) Maestro de Enseñanza Primaria.—Constituyen esta categoría los que, en posesión del título de Maestro, expedido por una Escuela Normal, tienen a su cargo un grupo de alumnos de enseñanza primaria.

f) Ayudante técnico.—Es el que, poseyendo título de carácter técnico secundario, tal como de Perito Industrial, Practicante, etc., ayuda a los órdenes inmediatos de los Directores, Subdirectores y técnicos jefes. Quedan incluidos en esta categoría los Analistas segundos, así co-

mo los que en la actualidad, aun sin poseer título de ninguna clase, realizan estas mismas funciones en la rama técnica de que se trate.

2.º TÉCNICOS NO TITULADOS.—Comprende al personal que, sin título profesional superior ni inferior, se dedica a funciones de carácter técnico análogas y subordinadas a las realizadas por el personal técnico titulado.

a) Contramaestre.—Es el que, teniendo conocimientos de cultura general y capacidad suficiente, a las órdenes inmediatas del Técnico-Jefe de su Sección, tiene mando directo sobre los Encargados y personal manual de las Secciones, siendo su misión la vigilancia e inspección de las distintas fases de la fabricación, observan y vigilan el funcionamiento de los distintos órganos que comprende la fabricación y responden de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas y conservación de las instalaciones.

b) Capataz-Encargado.—Comprende esta categoría a los que, procediendo de las de Profesionales o Ayudantes, tiene mando directo sobre los Capataces y está a las órdenes inmediatas del Contramaestre, secundándole a éste en el trabajo y servicios a él encomendados, sustituyéndole en sus ausencias.

c) Capataz.—Es el trabajador que, con los conocimientos teóricos y prácticos, ayuda y vigila a los órdenes de su superior, dirige los trabajos de los Ayudantes, siendo responsable de la forma de ordenarse y de su disciplina.

d) Auxiliar de laboratorio.—Es el que realiza funciones carentes de responsabilidad técnica, como taladro de muestras, etcétera, ayudando a sus superiores en trabajos sencillos que puedan tener una rápida comprobación, y siempre bajo su vigilancia.

e) Maestro de Enseñanza elemental.—Integran esta categoría aquellos que no poseyendo título alguno, pero teniendo realizados estudios sistemáticos que les permiten auxiliar a los Maestros titulados en la enseñanza de materias elementales, siempre bajo su orientación y responsabilidad.

Art. 13. B) EMPLEADOS. 1.º ADMINISTRATIVOS.—Empleados administrativos son los trabajadores que realizan funciones de oficina, contables u otras análogas, sea dentro de la organización central de la Empresa, sea en los servicios considerados como ramificaciones de la misma, tales como oficinas topográficas, y técnicas, ferrocarriles auxiliares de las Empresas, almacenes, listería, ecohomatos, etc.

a) Jefes de primera.—Son los empleados, provistos o no de poder, que llevan la responsabilidad directiva de una o más Secciones, estando encargados de imprimirles unidad. Tendrán esta categoría los Inspectores de Sucursales.

b) Jefes de segunda.—Son los empleados, provistos o no de poderes limitados, encargados de orientar, dirigir y dar unidad a la Sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre el personal que de él dependa. Tendrán esta categoría los Viajantes.

c) Oficial de primera.—Comprende esta categoría el empleado con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a

sus órdenes y que lleve a cargo, en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza, estadísticas, transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y corresponsales; taquimecanógrafos en idioma extranjero, etc.

d) *Oficial de segunda*.—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones similares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en los libros, archivo, ficheros; taquimecanógrafos en idioma nacional, corresponsales sin iniciativa y otros similares.

e) *Auxiliares*.—Se considerarán como tales a los empleados mayores de veinte años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquellas. En esta categoría se comprenderán los telefonistas y mecanógrafos de ambos sexos.

f) *Aspirantes*.—Se entenderá por Aspirante el empleado que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabaja en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en labores peculiares de éstas.

2.º **TECNICOS DE OFICINA.** a) *Detinente proyectista*.—Es el empleado técnico que, dentro de las especialidades a que se dedique la Sección en que presta sus servicios, proyecta o detalla lo que le indica el Ingeniero bajo cuyas órdenes está o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe, según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes, las Empresas o la naturaleza de las obras. Ha de estar capacitado para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras, a estudiar y montar y replantearlas. Dentro de todas estas funciones, las principales son: estudiar toda clase de proyectos, desarrollar la obra que haya de construir y la preparación de datos que puedan servir de base a las ofertas.

b) *Delineantes*.—Es el técnico capaz de desarrollar los proyectos sencillos, levantamiento de planos de conjunto y detalle, sean del natural o de esquemas y anteproyectos estudiados; croquización de maquinarias en conjunto, despieces de planos de conjunto, pedidos de materiales para consultas y obras que hayan de ejecutarse, interpretación de los planos, cubicaciones y transportación de mayor cuantía, cálculo de resistencia de piezas, de mecanismos o estructuras metálicas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidos.

c) *Calador*.—Es el empleado que limita sus actividades a copiar, por medio de papeles transparentes de tela o vegetal, los dibujos, los calcos o las litografías que otros han preparado, y a dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujados en limpio.

Art. 14. C) **Subalternos**.—Son los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza, y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa

como de mando. En dicha clase se admiten las siguientes categorías:

a) *Listero*.—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

En los talleres modestos en que exista listero, pero su función sea de poca amplitud por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos, que serán especificados en cada caso concreto por el Delegado de Trabajo, a quien habrá de elevarse la petición correspondiente.

b) *Personal sanitario no titulado*.—Es el trabajador que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en Establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de Enfermero.

c) *Almacenero*.—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuirlas en los estantes, así como de registrar en los libros de material el movimiento que haya habido durante la jornada.

d) *Capataz de peones*.—Es el subalterno que dirige y vigila los trabajos realizados por dicha categoría de peones, y que ejerce sobre éstos función de mando.

e) *Basculero pesador*.—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes, las operaciones acaecidas durante el día en la dependencia o sección en que preste sus servicios.

f) *Guarda jurado*.—Es el subalterno que tiene como cometido, funciones de orden y vigilancia, y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

g) *Guarda ordinario*.—Es el trabajador que, con las mismas obligaciones que el Guarda jurado, carece de este título y de las atribuciones concedidas por las leyes para aquel titular.

h) *Conserje*.—Tendrá la mencionada categoría el que al frente de los Ordenanzas, Porteros, Botones o recadistas y mujeres de limpieza, cuidan de la distribución del trabajo y del ornato y policía de las distintas dependencias.

i) *Ordenanza*.—Tendrá esta categoría el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

j) *Portero*.—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos a las fábricas o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

k) *Botones o recaderos*.—Son los subalternos mayores de catorce años y

menores de veinte, encargados de labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

l) *Diversos*.—En esta categoría se integrarán los cocineros y cocineras, dependientes de economatos, etc.

ll) *Mujeres de limpieza*.—Son las que se ocupan del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de la Empresa.

Art. 15. D) **Obreros**.—Comprende este Grupo el personal que ejecuta trabajos de orden mecánico y material.

a) *Profesionales de oficio*.—Comprende esta categoría a los obreros que, después de un aprendizaje, realizan trabajos de un oficio que puede ser propio de la Industria, Química o auxiliar y accesorio de la misma.

Entre ellos se hallan los oficios siguientes:

1) *Hidratos de Carbono*.—*Sacarifcador*: Tiene bajo su responsabilidad de un modo permanente y total, la dirección y transformación de la fécula, mediante la acción del vapor a presión y de los ácidos, en glucosa y dexirinas con conocimientos suficientes para ello.

Dextrinador: Tiene bajo su responsabilidad, de un modo permanente y total, la dirección y los trabajos de acidulación de la fécula y su tramitación por el calor para su transformación en dextrina.

2) *Velas y Bujías*.—*Nokistas*: Deberá saber hacer el noke, trabajar a paella y poseer los conocimientos suficientes para poder sustituir, en caso necesario, al maestro de fábrica; tendrá la categoría de Oficial primero.

Fundidor de bujías: Es el obrero capacitado para fundir las materias primas y que conoce el punto de fusión de las mismas y la técnica y manejo de las máquinas de moldear bujías, cirios, estéricos, lamparillas, etc.

Las definiciones de los oficios auxiliares o complementarios no especificados en esta Reglamentación, tales como los carpinteros, albañiles, electricistas, etc., así como los mineros y canteros de que se habla en el artículo 1.º, se entenderán los de oficios análogos a los de las Reglamentaciones específicas para los primeros y de la Reglamentación de Minas Metálicas para los últimos.

Los *Profesionales de Oficio* quedarán clasificados en la forma siguiente:

a) *Oficiales primeros*.—Son aquellos que, poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente, lo practican y aplican con tal grado de perfección, que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza. Tendrán esta categoría los Ayudantes de Técnicos y los Conductores de camiones. b) *Oficiales segundos*.—Integrará dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio, con la suficiente corrección y eficacia. c) *Oficiales terceros*.—Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

b) *Ayudantes (especialistas)*.—Son los operarios que con un período de prácticas, tienen a su cargo el cuidado de la buena marcha de los aparatos y elementos mecánicos para la Industria Química, cuidando de su engrase y conserva-

ción. Tienen esta categoría: 1) *Abonos, ácidos y sales.*—Los horneros, camaristas, molineros y similares. 2) *Caucho.*—a) *Comunes a todos los de la industria de goma:* Preparadores de mezclas, manipuladores de molinos, calandristas, cilindristas, operarios de máquinas engomadoras, manipuladores de máquinas cortadoras de tela, operadores de budinadoras y operadores de prensas y autoclaves.—b) *Peculiares de la industria de neumáticos:* Confeccionadores y reparadores de cubiertas, cámaras y cámaras de vulcanización, vulcanización de cubiertas, verificadores de cubiertas y cámaras.—c) *Peculiares de la industria de varios:* Confeccionadores de tuberías especiales y trenzadores, confeccionadores de correas, confeccionadores de cilindros y prensas de máquinas de papel, confeccionadores de especialidades de Rayos X, confeccionadores de tuberías lisas y armadas, de serie, recubrimiento de ruedas, pequeños cilindros y pavimentos, operarios de máquinas de cartón para juntas y planchas en general, confeccionadores de empaquetaduras y juntas, vulcanizadores en prensas y autoclaves, confeccionadores de artículos varios, confeccionadores de prensas con telas, engomadas u hojas de goma, torneros y rectificadores de goma, decoración y pintura. — d) *Peculiares de la industria de regenerados:* Manipuladores de refinadoras, operadores de autoclaves.—e) *Peculiaridades de la industria de látex:* Vulcanizadores, manipuladores de máquinas y rebordadores y acabados.—En esta industria se distinguirán tres categorías de *Ayudantes*, según su rendimiento y responsabilidad, asimilándose las dos primeras en salarios, a los *Oficiales* de segunda y tercera.—3) *Colorantes, pinturas y barnices.*—Horneros, aparatistas de precipitación o reacción, marcadores, amasadores, preparadores de pigmentos, molineros, coloristas de pinturas, cocedores, preparadores de tintas, empastadores, estampadores, coloristas de linóleo y calandristas.—4) *Destilación.*—Destiladores, retocadores, etc.—5) *Explosivos.*—a) *Sección de dinamita:* Fulminateros, destiladores de alcohol, purificación de fulminato, cargadores y prensadores de detonadores, revisador de detonadores, nitradores de nitroglicerina, separadores de la lenta, molineros de nitratos y mezclas primarias para explosivos, expedidores de explosivos, secadores de algodón, maestros de explosivos, demitadores, nitradores y lavadores de binitrololueno.—b) *Sección de pólvoras:* Hornero de carbonización, triturador y tamizador de nitratos, binarios, pesador de mezclas binarias, molineros y ternarios, prensador, graneador, alisador, tamizador, tamización de nitrocelulosa, secador de nitratos o triturado, secadores de nitrocelulosa, mezcladores, laminadores, cortadores, secadores y lavadores de pólvoras, prensadores, etc.—c) *Sección mechas:* Devanadores, mecheros, frenadores, recogedor, pintor de mechas y cortador de mechas. 6) *Grasas industriales.*—Todos los que actualmente se llaman maestros en relación con la máquina manipuladora.—7) *Hidratós.*—Concentrador de glucosa, molineros y tamizadores, molineros de almidón, especialistas de turbinas centrifugas, de estufas, secadores y cernedores de almidón, desmineralización de husos y concentración de caldos.—8) *Lustres y cremas.*—Preparador de lustres y cremas,

envasadores, empaquetadoras, etc.—9) *Perfumería.*—Etiquetadores, envasadores, empaquetadores, etc.—10) *Pirotecnia.*—Cargadores, montadores de castillos, marcadores, etc.—11) *Material plástico.*—Preparadores, marcadores, etc.—12) *Material sensibilizado.*—Encargado de fusión, gelatinización, envasador, empaquetador, etcétera.—13) *Velas y bujías.*—Cuidadores del noke o fusión entre los profesionales de oficio.

c) *Peones Ayudantes de fabricación.*—Son los que desempeñan funciones subordinadas a las de los Ayudantes, adquiriendo práctica y conocimientos para sustituirles accidentalmente.

d) *Peones.*—Son los operarios mayores de veinte años, encargados de ejecutar labores para cuya realización se requieren predominantemente la aportación de esfuerzo físico.

e) *Aprendices.*—Son los operarios u operarias que están ligados por el contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud, el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarles prácticamente por sí o por otro, alguno de los llamados oficios clásicos.

f) *Pinches.*—Son los operarios u operarias mayores de catorce años y menores de veinte, que realizan labores características análogas a las que se fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

11) a) *Encargadas de taller.*—Son las que, al frente de un grupo de operarias y bajo la dependencia correspondiente, trabajan, vigilan y cuidan de la asistencia y disciplina de las mismas, encuadradas en las secciones de oficios complementarios femeninos.

b) *Oficiales.*—Son las operarias que, tras el aprendizaje correspondiente de dos años, se dedican a oficios complementarios de la Industria Química, tales como envasas, llenado, empaquetado, etiquetado, etcétera. Se distinguirán dos categorías según el rendimiento, a igual de los dicho anteriormente.

SECCIÓN 3.ª—Ingresos y ascensos

Art. 18. **Ingreso y período de prueba.**—1) El ingreso del personal Técnico y Empleados habrá de verificarse mediante concurso-oposición, cuyas condiciones se determinan en el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo siempre con las normas contenidas en esta Reglamentación.

2) La admisión del personal por las Empresas de Industrias Químicas se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia. En los contratos de trabajo que se originen, podrá preverse un período de prueba que será el lapso de tiempo durante el cual el trabajador puede renunciar a la prestación de su servicio o el empresario proceder a su despido, sin necesidad de preaviso y sin que el trabajador tenga otro derecho que el percibo del salario correspondiente a los días trabajados.

Es potestativo de la Empresa renunciar al período de prueba en la admisión de sus trabajadores y también reducir la duración máxima que para el mismo se prescribe en la siguiente escala:

- a) Personal técnico titulado, seis meses.
- b) Personal técnico no titulado, cuatro meses.

c) Personal del Grupo de Empleados, cuatro meses.

d) Oficiales y Ayudantes, tres meses.

e) Restante personal, un mes.

Concluido a satisfacción de ambas partes el período de prueba, el trabajador ingresará en el servicio de la Empresa, con las condiciones que se hubieren estipulado.

3) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la nómina fija de la Empresa, y el tiempo que cada trabajador hubiere servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por el tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

Art. 17. **Asensos.**—Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en cualquiera de los grupos de la Industria Química.

Art. 18. **Grupo 1.º TÉCNICOS.**—Los ascensos de este personal, se harán libremente por la Empresa entre los que posean los títulos correspondientes.

Art. 19. **Grupo 2.º EMPLEADOS.**—

- 1) Los Jefes de primera serán libremente designados por la Empresa.
- 2) Las vacantes de Jefes de segunda serán cubiertas mediante tres turnos alternos: a) Antigüedad rigurosa entre los Oficiales de primera de la plantilla. b) Concurso de méritos entre los Oficiales de primera y segunda y de los Auxiliares de la Empresa. c) Libre designación de la Empresa entre su personal, o personas ajenas, cumpliendo en este caso las normas legales de ingreso.

Art. 20. **Grupo 3.º SUBALTERNOS.**—

- 1) El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los Porteros y Ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o algunas incapacidades y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. Si no existiera esta preferencia de la Empresa se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.
- 2) El restante personal de este Grupo será de libre elección entre el personal de la Empresa que lo solicite, y de no existir solicitante, entre personal ajeno a la Empresa.

Art. 21. **Grupo 4.º OBREROS.**—1) Las vacantes de Oficiales de primera se cubrirán libremente por la Empresa entre el personal de Oficiales.

- 2) Los ascensos de Oficiales de segunda y tercera se hará por rigurosa antigüedad en la categoría dentro de la Empresa.
- 3) Ascenderán a Ayudantes los Peones Ayudantes de Fabricación, previa prueba de capacitación entre los que quedarán sometidos al período de prueba señalado anteriormente.
- 4) Los Peones Ayudantes de fabricación serán libremente designados por la Empresa de entre los de la categoría de Peones, y en caso de no haber personal apto podrá hacerse de personal ajeno a la Empresa, sujetándose en este caso a las normas de ingreso.
- 5) Las Encargadas de taller serán libremente designadas por la Empresa de entre las Oficiales. El ascenso de Ofi-

clases de segunda a primera, en los oficios femeninos, se hará por rigurosa antigüedad en la categoría dentro de la Empresa.

Estas pruebas de capacidad deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico, y se preferirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

SECCIÓN 4.ª—Plantillas y escalafones

Art. 22. 1) **Plantillas.** — a) Todas las Empresas quedan obligadas a formar e insertar en el Reglamento de Régimen Interior la plantilla general del personal adscrito a las industrias sujetas a estas Ordenanzas, sometiendo a la aprobación de la Delegación de Trabajo, si son provinciales, y a la Dirección General de Trabajo, si son Empresas nacionales. Establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse el que actualmente exista.

b) Las Empresas mixtas que abarcan, dentro de sus actividades, las distintas industrias señaladas en el apartado 2) del artículo primero, tendrán las plantillas separadas del personal obrero adscrito a cada ciclo de producción.

c) En la plantilla del Grupo de Empleados se guardarán los siguientes porcentajes:

Jefes y Oficiales	el 40 por 100
Auxiliares	el 60 por 100

d) Los porcentajes del Grupo de Obreros en la categoría de Oficiales y Ayudantes, en Caucho, serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos que integran la Empresa:

Oficiales de 1.ª	el 20 por 100
Oficiales de 2.ª	el 30 por 100
Oficiales de 3.ª	el 50 por 100

Los porcentajes del personal femenino serán, como mínimo, en relación con el número total de Oficiales, el 30 por 100 de Oficiales de primera y el 70 por 100 de segunda.

e) El personal eventual figurará en plantilla separada y percibirá los salarios establecidos en la presente Reglamentación.

Son eventuales los obreros que se contratan por días para trabajos extraordinarios o anormales por un máximo de noventa consecutivos. Tendrá el mismo carácter de eventual el personal técnico contratado por trabajos especiales y de carácter transitorio cuya duración no exceda de un año.

2) **Escalafones.** — a) La Empresa formará el escalafón de su personal de acuerdo con la clasificación en grupos y categorías que establecen las secciones primera y segunda del capítulo tercero.

b) El personal de Empresas de reducido volumen de fabricación que desempeñen funciones de varias categorías recibirá también una clasificación de categoría determinada en el escalafón y plantilla que se fijará atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo e importancia ocupe preferentemente sus actividades.

c) Un ejemplar del escalafón será remitido a la Delegación de Trabajo o

a la Dirección General de Trabajo, según los casos.

d) La Empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de diez días a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma Empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación podrá acudir en el plazo de quince días ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estime oportunas, resolviéndolo en el plazo de diez días y pudiendo recurrir ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación.

SECCIÓN 5.ª—Traslados y ceses

Art. 23. 1) En caso de traslado de residencia por iniciativa de la Empresa, ésta tendrá obligada a abonar al trabajador todos los gastos que el traslado origine a aquél.

2) En los casos de obreros trasladados forzosamente de un Grupo a otro por exceso de plantilla deberán ser reintegrados al Grupo de origen en cuanto existan vacantes de su categoría.

3) Los obreros que trabajen a destajo, con primas o en trabajos que tengan pluses especiales de retribución (polvo, toxicidad, etc.), no podrán ser trasladados a otros trabajos de distinto régimen, sino cuando medien causas de fuerza mayor o las exigencias técnicas de la explotación lo requiera. En todo caso, ese traslado tendrá carácter provisional y sólo podrá durar mientras subsistan las circunstancias excepcionales que lo motivaron, no pudiendo las Empresas contratar nuevo personal para trabajar a destajo y con prima en las labores en que anteriormente se ocuparon los trabajadores trasladados sin que éstos vuelvan a ser reintegrados a sus anteriores puestos de trabajo.

4) Para los traslados dentro de la misma categoría profesional que supongan alguna mejora o beneficio para el trabajador trasladado, tendrán preferencia los de mayor antigüedad en la categoría de que se trate, siempre que exista igualdad de capacitación técnica para el desempeño del puesto que se desee cubrir.

CAPÍTULO IV

Del aprendizaje y formación profesional

Art. 24. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del Nuevo Estado, las Empresas de Industrias Químicas pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y propios de esta industria en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939 y facilitándose las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

Art. 25. El certificado de estudios expedido por las Escuelas de Trabajo o por otras similares de carácter oficial o semioficial será conceptuado como mérito preferente para la admisión y ascensos en las Empresas sujetas a esta Reglamentación.

Art. 26. El aprendizaje en los oficios propios, auxiliares y complementarios masculinos de la Industria Química du-

rá cuatro años, y el de los femeninos, dos años.

Art. 27. 1) La edad mínima de ingreso en la categoría de Aprendiz para los oficios que lo requieran será de trece años para todo el personal.

2) El número de aspirantes en el Grupo segundo, en el Sector de Empleados Administrativos, no pasará del 15 por 100 del total que componen el escalafón de dicho personal.

3) El número total de aprendices del Grupo cuarto nunca podrá exceder del 20 por 100 del total de la categoría de profesionales o de oficio.

4) Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales de tercera, siempre que hayan sido declarados aptos en la prueba de capacitación regulada en el artículo 21. En todo caso podrán optar entre salir de la Empresa para prestar sus servicios en otra o cobrar la mitad de la diferencia, con derecho preferente a la primera vacante que se produzca en la categoría de Oficial de tercera.

CAPÍTULO V

Retribución

SECCIÓN 1.ª—Principios generales

Art. 28. La remuneración personal en esta industria podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada o de otro sistema, con incentivo que estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 29. 1) La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá sobre jornada completa.

2) El pago de los salarios se hará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior por cada Empresa; pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga ya devengadas.

3) Cuando el pago se efectúe decenal, quincenal o mensualmente, se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse la liquidación, en este último caso, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

Art. 30. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos, y, con independencia de los mismos, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal Técnico, Empleados, Subalterno y Obrero.

SECCIÓN 2.ª—Salario o retribución fija por jornada

Art. 31. **División de las Industrias Químicas por Zonas territoriales.**—A los efectos de la fijación de sueldos y jornales, se distribuyen los cuadros de salarios y jornales comprendidos en la presente Sección por Zonas geográficas, en que, al efecto, se divide el territorio nacional.

ZONA PRIMERA.—Quedan comprendidas en esta Zona las provincias de Asturias, Barcelona, Madrid, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza y todas las ciudades del territorio nacional de más de 50.000 habitantes, son-

no capitales de provincia, con un radio de 20 kilómetros.

ZONA SEGUNDA.—Comprende: a) Las capitales de provincia no incluidas en la Zona anterior, sea cual fuere su censo de población.

b) Las poblaciones de 20.000 o más habitantes no incluidas en la Zona anterior.

c) Los términos municipales de las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Cádiz, Archipiélago Canario, Castellón, Córdoba, La Coruña, Granada, Guipúz-

coa, Huelva, León, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Tarragona y Valladolid y las del territorio de soberanía.

ZONA TERCERA.—Los términos municipales de las restantes provincias no incluidas en las Zonas anteriores.

Art. 32. La retribución del personal minero sujeto a estas Ordenanzas, en el caso previsto en el artículo primero, se hará atendiendo a la que rija en la mina más próxima, teniendo en cuenta que las categorías profesionales han

de ser establecidas con sujeción e idénticas normativas para las restantes explotaciones de yacimientos mineros.

La Dirección General de Trabajo, con el informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, si lo cree oportuno, señalará cuál sea la mina más próxima cuando se estime necesario, y podrá decidir las cuestiones de analogía que, respecto a aquellas Reglamentaciones de Trabajo minero puedan suscitarse al tratar de la clasificación del personal en estas explotaciones auxiliares de la Industria Química.

CATEGORIAS	SUELDOS Y SALARIOS			CATEGORIAS	SUELDOS Y SALARIOS		
	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona		1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
MENSUAL				MENSUAL			
TÉCNICOS TITULADOS							
Director	3.000,—	2.850,—	2.700,—	Guarda jurado	480,—	456,—	432,—
Subdirector	2.500,—	2.375,—	2.250,—	Guarda ordinario ...	450,—	430,—	405,—
Técnicos Jefes	2.000,—	1.900,—	1.800,—	Conserje	420,—	400,—	378,—
Técnicos	1.500,—	1.425,—	1.350,—	Ordenanza	420,—	400,—	378,—
Ayudante de técnico.	900,—	855,—	810,—	Portero	450,—	425,—	405,—
Maestro de Enseñanza Primaria y Practicante	700,—	665,—	630,—	Botones:			
TÉCNICOS NO TITULADOS				De catorce a dieciséis años	180,—	170,—	160,—
Contramaestre	850,—	807,—	765,—	De dieciséis a dieciocho años	270,—	250,—	240,—
Encargado	750,—	712,—	675,—	De dieciocho a veinte años	330,—	315,—	297,—
Capataz	675,—	640,—	607,—	Diversos	420,—	400,—	378,—
Auxiliar de Laboratorio	600,—	570,—	540,—	Mujeres de limpieza.	2,— pesetas hora.		
Maestro de Enseñanza Elemental.	450,—	425,—	405,—	OBREROS			
EMPLEADOS				I.—Profesionales o de oficio:			
I.—Administrativos				Oficial de primera ...	19,50	18,—	16,50
Jefe de primera	1.250,—	1.190,—	1.125,—	Oficial de segunda ..	18,—	16,75	15,70
Jefe de segunda ...	1.000,—	990,—	880,—	Oficial de tercera ...	17,—	16,—	15,—
Oficial de primera.	850,—	815,—	725,—	Ayudantes especialis-			
Oficial de segunda.	750,—	712,—	675,—	tas	16,—	15,25	14,50
Auxiliares	525,—	498,—	472,—	Peones Ayudantes de fabricación	14,—	13,50	12,50
Aspirantes:				Peones	13,50	12,50	11,50
De catorce a dieciséis años	175,—	166,—	157,—	Aprendices:			
De dieciséis a dieciocho años	250,—	237,—	225,—	Primer año	5,—	4,50	4,—
De dieciocho a veinte años	325,—	309,—	292,—	Segundo año	7,—	6,50	6,—
II.—Técnicos de oficina.				Tercer año	9,50	8,50	8,—
Delineantes - proyectistas	1.150,—	1.092,—	1.035,—	Cuarto año	12,50	11,—	9,50
Delineantes	900,—	855,—	810,—	Pinches:			
Calcedor	850,—	807,—	765,—	De catorce a quince años	6,—	5,50	5,—
SUBALTERNOS				De dieciséis a diecisiete años	8,—	7,50	7,—
Listero	540,—	513,—	486,—	De dieciocho a diecinueve años ...	11,—	10,50	9,—
Personal sanitario no titulado	420,—	400,—	378,—	II.—Encargada de taller	13,—	12,50	11,75
Almacenero	570,—	540,—	513,—	Oficiala primera	10,50	9,75	9,—
Capataz de peones ...	570,—	540,—	513,—	Oficiala segunda ...	9,—	8,59	7,50
Basculero pesador ...	480,—	456,—	432,—	Aprendizas (pinches)			
				Primer año	5,—	4,50	4,25
				Segundo año	7,—	6,50	5,85

SECCIÓN 3.ª—Participación de beneficios

Art. 33. El personal de plantilla de las Empresas participará, según las nor-

mas que a continuación se establecen, en los resultados favorables de aquéllas en cada ejercicio:

1) Cuando las Empresas no obtengan

un beneficio superior al 5 por 100, no se hará reparto de beneficios al personal.

2) Cuando las Empresas obtengan

un beneficio superior al 5 por 100, sin rebasar el 7 por 100, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución base.

Cuando los beneficios excediesen del 7 por 100, sin rebasar el 9 por 100, la participación del personal se elevará al 8 por 100, alcanzando el 10 por 100 si los beneficios excediesen del 9 por 100.

3) Tratándose de Sociedades Anónimas, el beneficio a que se refieren las normas anteriores estará determinado por el dividendo bruto que perciban los accionistas, con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Las Empresas mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de Sociedades Anónimas deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido y, por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa, presentando al efecto declaración jurada comprensiva de los datos que a continuación se enumeran:

a) Capital invertido en la industria.
b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.

c) Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo.

d) Beneficio obtenido.

4) Anualmente, dentro de los treinta días (30) siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

5) Las Empresas en situación legal de quiebra quedan exceptuadas del cumplimiento de lo que en el presente artículo se dispone.

6) A todo los efectos, se entenderá que la percepción a que se refiere el presente artículo es una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

SECCIÓN 4.^a—Casos especiales de retribución

Art. 34. Trabajos de categoría superior.—El personal obrero podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya, en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación de su servicio, la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 35. Trabajos de categoría inferior.—Si por las conveniencias de la Empresa se destinara a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del obrero, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Art. 36. Personal con capacidad disminuida.—Las Empresas procurarán ocupar, en lo posible, al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si la Empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación,

tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal a esta situación acogido no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de Portero, Guarda Jurado, Ordenanzas y Vigilantes con aquellos de sus trabajadores que, por defectos físicos, enfermedad o edad avanzada, no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con el incapacitado para su labor habitual a causa de accidente de trabajo, enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso, la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo.

Art. 37. Plus de distancia.—Cuando la dependencia, obra, explotación o tajo, pertenecientes a la Empresa donde debe trabajarse en virtud del contrato concertado, diste más de tres kilómetros de todo núcleo de población o de viviendas o de todo medio mecánico de transporte, se otorgará al personal una prima de distancia de 0,12 céntimos por kilómetro, que abonará la Empresa, junto con el jornal, a los obreros que hagan este recorrido.

Las distancias empezarán a contarse una vez rebasados los tres kilómetros que se establecen como tope desde el primero que anda a pie el trabajador.

Art. 38. Celosos especiales.—Debido a las circunstancias especiales que concurren en el trabajo de algunas de las industrias químicas sujetas a esta Reglamentación, se establecen pluses especiales, que se han de sumar a sus sueldos y salarios, señalados en el cuadro que precede:

1) En las industrias de colorantes minerales, pinturas y barnices se establece una prima de toxicidad de dos pesetas diarias a todos los trabajadores que trabajen en las siguientes Secciones o Departamentos conceptuados como los de máxima toxicidad: Patentes (pinturas submarinas) albayalde, minio, litargirio, litopón (cocción de linolina y cocido de barnices). Los que trabajen en patentes se les proporcionará un litro de leche diario.

2) En la industria de Explosivos, todo el personal que trabaje dentro del recinto de la fábrica de explosivos percibirá una prima del 10 por 100 de su retribución, quedando, por lo tanto, exceptuado todo el personal administrativo o de otro grupo que realice sus quehaceres en edificios separados de dicha fábrica. Este último personal excluido, si eventualmente prestase servicios dentro del recinto peligroso, percibirá a prorrata la prima de peligrosidad si las horas de su trabajo han sido menos de cuatro, y si excediese de éstas, la correspondiente a la jornada total.

3) En la industria de materias plásticas se establece un plus de polvo de dos pesetas diarias a los trabajadores que trabajen en las Secciones más directamente afectadas. En el Reglamen-

to de Régimen Interior señalarán las Secciones o máquinas cuyos trabajadores han de percibir este plus.

SECCIÓN 5.^a—Tareas, primas y destajos

Art. 39. 1) Cuando las necesidades de la explotación lo aconsejen, podrá ser establecido en las Industrias Químicas el trabajo por tarea, tal como autoriza el artículo 38 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

2) Las tarifas del trabajo a tarea se fijarán con arreglo a la medida normal del rendimiento que la práctica de las explotaciones haya venido fijando en cada tajo, según sus condiciones, capacidad del vagón empleado, etc.

3) Cuando el obrero concluya su tarea antes de agotar su jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos, legalmente marcados para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar los límites máximos que para el número de las horas extraordinarias señala la Ley correspondiente.

Asimismo el obrero podrá contratar el pago de los excesos voluntarios de producción mediante destajo, siempre que la prima que por este concepto obtenga le resulte más ventajosa que la aplicación del régimen previsto en el párrafo anterior.

Lo establecido precedentemente lo es sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas para el trabajador, establecidas en la actualidad por las Empresas, las cuales quedan obligadas a mantenerlas en lo sucesivo.

4) Salvo casos excepcionales, que expresamente deberán ser autorizados por el Delegado de Trabajo, sólo podrán trabajar a tarea los mayores de dieciocho años.

Art. 40. 1) Cuando las necesidades de la explotación lo aconsejen, podrá establecerse en las Empresas de Industrias Químicas el trabajo a destajo, que podrá revestir carácter individual o colectivo por cuadrilla, en cuyo caso se efectuarán las liquidaciones proporcionales al jornal base de cada obrero.

2) Las tarifas de esta modalidad de trabajo serán calculadas de suerte que el trabajador normal y laborioso obtenga, dentro de un rendimiento correcto, salario superior en un 25 por 100 al normal mínimo fijado para la categoría profesional a que pertenezca. Las tarifas del destajo serán enviadas al Delegado de Trabajo, y una vez aprobadas por éste, se darán a conocer a los obreros interesados en forma fácil, que les permita calcular rápidamente su retribución.

No tendrán derecho al mínimo establecido en el párrafo anterior los trabajadores que infrinjan las instrucciones del encargado o vigilante, los que sean apercibidos por la mala ejecución de su trabajo y los que lo comiencen después de la hora fijada o lo abandonen antes de tiempo.

Art. 41. Revisión de tarifas.—Podrá procederse a la revisión de destajos y primas por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de trabajo o modificación de instalaciones, cambios de terreno, etc.

b) Por error en el cálculo de sus precios.

c) Cuando la ganancia normal de obrero exceda del salario base en un 75 por 100.

En este último caso, el Jefe de la Empresa podrá reducir las tarifas, dando cuenta previamente al Delegado de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo al Sindicato de Industrias Químicas respectivo.

En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los obreros que perciban su retribución a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al normal horario asignado a su respectiva tarifa durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas.

Art. 42. 1) Si cualquiera de los trabajos contratados a destajo o prima no produjeren el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa, y a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencias necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiere previsto o, en otro caso, al salario mínimo de su categoría, con el 25 por 100 de aumento.

2) Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se le deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

3) Cuando por motivos bien probados no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, pero independientes de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería de las máquinas, espera de fuerza o materiales, etc.), sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal base.

En ambos supuestos, para acreditar estos derechos será indispensable haber permanecido en el lugar del trabajo.

SECCIÓN 6.^a—Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 43. A fin de fomentar la vinculación con la respectiva Empresa del personal que actúe en las Industrias Químicas, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia Entidad para todos los Grupos en las siguientes proporciones: dos trienios del cinco por ciento y cuatro quinquenios del diez por ciento sobre la retribución base o sobre el destajo, en su caso.

Art. 44. Cuando se disfrutaran los aumentos retributivos consignados en el artículo 38, el porcentaje habrá de hacerse sobre el salario base, incrementado con el respectivo plus.

Art. 45. **Cómputo de antigüedad.**— Los trienios y quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a parir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándose el sueldo alcanzado en la categoría inferior, que lo mantendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo base asignado a ésta de los quinquenios que en la misma se vayan devengando.

La función, y no la denominación de la categoría, dará dicha antigüedad.

SECCIÓN 7.^a—Plus de cargas familiares

Art. 46. 1) En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de Trabajo fecha 19 de junio de 1945 o los que, en su día, puedan aprobarse sobre el particular con carácter general, a cuyas disposiciones se agregarán para las Industrias Químicas las siguientes reglas específicas:

a) A los efectos de cómputo, serán considerados con derecho a puntos los ascendientes del trabajador y sus padres políticos que con él convivan y estén a su cargo, con tal que, si son varones, sean sexagenarios o estén incapacitados para el trabajo.

b) Los hermanos del trabajador que vivan a su cargo y en su compañía, siempre que sean huérfanos y menores de catorce años, o estén incapacitados totalmente para el trabajo, sin exceder de dicha edad.

2) Estas personas serán consideradas para el cálculo como hijos, y habrá de justificarse, para que otorguen derecho a puntuación, la convivencia con el trabajador desde seis meses antes del cobro de los puntos.

3) En el caso de que convivieran varios trabajadores con personas comprendidas en los grupos a) y b) del número 1), sólo tendrá derecho a percibir los puntos a ellos correspondientes el trabajador (nieta, hijo o hermano) que tenga más edad.

4) El importe del plus familiar consistirá en el diez por ciento del importe de la nómina de cada Empresa.

5) El reparto se hará por mensualidades y el cálculo del fondo que lo integre abarcará, como máximo, un trimestre.

SECCIÓN 8.^a—Gratificaciones

Art. 47. A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquellas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Quince días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su Grupo profesional, con motivo del 18 de Julio y de las Fiestas de Navidad.

b) A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado, más los pluses por especialidad de la labor y los aumentos periódicos por años de servicios.

c) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el transcurso del mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, la fracción de semana o de mes, se computará como unidad completa.

d) Análoga regla de prorrateo se ob-

servará en las Empresas que estén autorizadas para implantar, y hayan implantado la jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

e) La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

f) En caso de despido que haya sido considerado justificado por el organismo jurisdiccional competente, el trabajador perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de dichas gratificaciones.

CAPITULO VI

Jornada, horario, horas extraordinarias, vacaciones, fiestas

Art. 48. **Jornada.**—1) Se fija la jornada legal de trabajo en la Industria Química sometida a las presentes Ordenanzas, en ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otras excepciones que las contenidas en este artículo y la del turno de noche que, cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas aunque sea turno único o aunque la Empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales. La retribución que señala este Reglamento se entiende referida a la jornada establecida en este precepto.

2) Se considerará turno de noche el comprendido entre las veintiuna y las cinco horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

3) Cuando el régimen de trabajo a dos turnos se finalizara más tarde de las veintiuna horas, sin sobrepasar de las veintidós, este tiempo no gozará a los efectos de duración de jornada y especial remuneración la consideración establecida como general para el trabajo de noche.

4) Queda excluido del régimen de jornada legal el de los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casahabitación, así como el de los vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada con casahabitación, dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

5) En cuanto a los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, los hombres, y de sesenta las mujeres, con el abono a prorrata de su jornal-horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

6) En los casos de los técnicos, directivos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre Jornada máxima.

Art. 49. **Horario.**—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos servicios, para el más eficaz rendimiento. Será facultad priva-

tiva de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

Art. 50. Horas extraordinarias.—1) Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima en los diferentes supuestos que ésta contempla, en la Industria Química podrá trabajarse horas extraordinarias, las cuales serán abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

2) En los casos de trabajo a desajo el recargo correspondiente y legalmente fijado se calculará sobre un jornal-horario obtenido en cada destajista, dividiendo el total semanal por las horas realmente trabajadas, sin que en ningún caso pueda ser este valor inferior al jornal-horario base para su especialidad.

3) Para que los trabajos efectuados en horas extraordinarias puedan ser remunerados con recargos superiores a los legalmente marcados, será indispensable que se haga así constar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa o que lo acuerde en tal sentido la Dirección General de Trabajo.

Art. 51. 1) El régimen de vacación retribuida del personal, será la siguiente:

a) El personal técnico no titulado y empleado tendrá veinte o veinticinco días de vacaciones, según lleven menos o más de cinco años al servicio de la Empresa. El personal titulado, disfrutará, como mínimo, de treinta días, cualquiera que sean sus años de servicio.

b) El personal obrero y subalterno disfrutará de la vacación de diez días laborables, debiendo ampliarse este período para los menores de veintidós años por el tiempo que éstos permanezcan en los campamentos o cursillos del Frente de Juventudes o en los albergues o residencias de la Obra Sindical de Educación y Descanso.

c) El personal con derecho a vacaciones, que cese en el transcurso del año, por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

3) Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

Art. 52. Permisos.—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador de las Industrias Químicas, tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

CAPITULO VII

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 53. Enfermedades.—1) Además de lo que se establece en el Reglamento de la Ley de Seguro de Enfermedad, aprobado por Decreto de 11 de no-

viembre de 1943, en relación con indemnizaciones en tiempo de enfermedad, y respetando las condiciones en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesiones espontáneas de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

2) En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho, cuando se le despidiera, que el percibo de una indemnización correspondiente al despido normal.

3) Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, y computándosele, a los efectos de los aumentos por tiempo de servicio, el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

Art. 54. Licencias.—Las Empresas concederán las licencias que soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año y medie causa justificada: tal como fallecimiento de padres, cónyuges, hijos, nietos o hermanos, alumbramiento u otra de análogas naturaleza. Los Reglamentos interiores concretarán las causas y la duración de las licencias que se deba conceder por cada una de ellas.

En casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se conceden, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad. En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Art. 55. Excedencias.—1) Todo el personal pasará a la situación de excedencia forzosa transcurrido el período que, por enfermedad, se señala en esta Reglamentación. En esta excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine la Empresa, causando baja definitiva al final del período máximo de cinco años.

Este personal que en situación de excedencia forzosa reingrese, tendrá derecho, siempre que hubiera vacante, a ocupar el puesto que reglamentariamente le corresponde en el escalafón o, en otro caso, cuando se produzca.

2) El personal femenino que entre al servicio de una Empresa a partir de la fecha de la promulgación de las presentes Ordenanzas deberá abandonar el trabajo en el momento en que contraiga matrimonio, considerándose desde entonces en situación de excedencia forzosa, con derecho a reingresar si se constituyera en cabeza de familia. La Empresa le abonará, en concepto de dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicios haya prestado en la misma, sin que la cantidad total pueda exceder del importe de seis.

Las mujeres casadas que actualmente trabajen en las Empresas de Industrias Químicas podrán optar entre continuar trabajando o solicitar la excedencia con los mismos derechos establecidos en los párrafos anteriores. Igual opción tendrán, al casarse, las solteras emplea-

das antes de la publicación de esta Reglamentación.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

Art. 56. Faltas.—1) Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2) *Son leves:* Las faltas que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento interior.

3) *Son graves:* Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

La falta de aseo, que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada, sin que se produzca gran perjuicio a la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado fichando o firmando por él, ausentarse sin licencia del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causa no existente y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

4) *Son muy graves:* El trabajo para otra actividad de la misma industria sin autorización de la propia.

Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto o consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

5) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

6) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción del expediente.

Art. 57. Sanciones.—1) Las sanciones que procederá imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

Por faltas leves: Amonestación verbal. Amonestación por escrito. Multa hasta de un día de haber.

Por faltas graves: Disminución o pérdida total del período de vacaciones. Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad. Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicio. Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior. Reprensión pública.

Por faltas muy graves: Pérdida temporal o definitiva de la categoría. Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis. Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior. Despido.

2) Dentro de los límites fijados, y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento particular la gradación de las faltas y sanciones.

3) Las sanciones que en el orden la-

bora) puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas si procediere.

Art. 58. El retraso de más de cinco minutos del personal obligado a firmar o fichar a la entrada se sancionará con multas del 10 por 100 del haber de un día; en el caso de que estas faltas se repitan en el mismo mes más de tres veces, la multa será del 20 por 100 por cada falta, a partir de la cuarta; y medio día de haber a partir de la séptima; la repetición de esta falta más de diez veces en el mismo mes será considerada como falta muy grave.

Art. 59. **Tramitación.**—1) Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

2) No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas imponga en su descargo; asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan.

4) Salvo en caso de despido, la resolución que dicte la Magistratura será irrecurrible y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiera acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes en las faltas muy graves.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Art. 60. 1) Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieron, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

2) El Reglamento Interior podrá determinar los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

3) La Empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Art. 61. **Sanciones a las Empresas.**—

1) Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan las presentes Normas con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponer a la

Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 en casos de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

2) En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministerio el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de Jefatura en cualquiera Empresa.

Art. 62. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc. se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y, aparte la sanción económica que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de Dirección o de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Director general.

Art. 63. **Premios.**—1) En el Reglamento de Régimen Interior se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

2) Los premios podrán consistir en viajes o bolsas de estudios, cantidades en metálico, sobresueldos, etcétera, y llevarán aneja la concesión de puntos o preferencia para el pase de unas a otras categorías.

3) En el fondo de premios se ingresará, en todo caso, el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que la Empresa pueda hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

CAPITULO IX

Reglamento de régimen interior

Art. 64. 1) Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

2) Los citados Reglamentos, acomodando las normas generales a las particularidades propias de las Empresas habrán de tratar especialmente y con el orden que se establece a continuación, los temas siguientes:

a) Clases de industrias a que se dedica la Empresa y lugares donde se encuentran enclavados sus locales.

b) Régimen especial de trabajo de turnos, etc.

c) Plantillas, con el porcentaje del

personal femenino empleado en la Empresa.

d) Formación de los Tribunales para ingreso y ascenso, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, según las normas de esta Reglamentación.

e) Remuneraciones especiales, si las hubiere, tanto de carácter metálico como los beneficios de otra índole concedidos voluntariamente por la Empresa.

f) Cuadro de faltas, sanciones y premios.

g) Medidas especiales de prevención e higiene que las Empresas tengan establecidas.

h) Los distintos datos que puedan completar este cuadro especial del trabajo dentro de la Empresa.

3) El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo, si únicamente tuviera locales en una misma provincia.

4) Tanto la Dirección General como los Delegados adoptarán el acuerdo que proceda en el término del informe por la Delegación Sindical Local o alguna dependencia oficial cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tática si no recayera resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, el cual recurso, habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministro, si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección, si hubiera actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

7) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multas de 500 a 10.000 pesetas, atendida su importancia industrial y económica.

CAPITULO X

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 65. **Condiciones generales de seguridad.**—1) Serán de aplicación en las industrias químicas las disposiciones que sobre Prevención e Higiene en general se encuentran ordenadas, y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940 en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

2) Será objeto de cumplimiento especial el artículo 102 del Reglamento de 31 de enero de 1940, incluyéndose a dicho efecto en los Reglamentos de régimen interior aquellas medidas de carácter puramente especial, propias de la empresa, que amplíen y acomoden las que la legislación vigente preceptúa y tengan por finalidad dar sus máximas condiciones de seguridad e higiene al personal trabajador.

3) Las Empresas que por su importancia industrial, censo o especialidad, así lo justifiquen organizarán el correspondiente Comité de Seguridad, siendo especial misión de los servicios provinciales de la Inspección de Trabajo el fomentar su creación, así como asesorarles en su cometido. Será obligatoria su existencia en todas aquellas fábricas cuyo censo de personal sea superior a 500 trabajadores, a tenor de la Orden de 21 de septiembre de 1944 o en las de más de 100 en la que la Dirección General de Trabajo lo disponga a iniciativa propia o a propuesta de la Inspección de Trabajo.

4) Las Industrias Químicas en general, a los solos efectos de posibles incendios, quedarán consideradas como peligrosas y sujetas a las prescripciones del artículo 85 del Reglamento de 31 de enero de 1940, debiendo las instalaciones que se dispongan ser aprobadas por la Inspección de Trabajo.

Será objeto de especificación en el Reglamento Interior de las Empresas la organización dada a ese servicio, personas responsables del mismo, época y forma de las revisiones del material de incendios, instrucciones al personal en caso de siniestro, así como el manejo de los aparatos, etc., etc., todo ello de acuerdo con el artículo 85 e) del citado Reglamento.

5) En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 31 de enero de 1940, así como a cuanto dispone la Orden de 26 de agosto de 1940.

6) Queda de un modo general prohibida la limpieza de las máquinas estando en marcha, según lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento antes citado.

7) Todas las Empresas dispondrán de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

Art. 66. Condiciones generales de higiene.—1) De acuerdo con los artículos 93 y 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940, existirán cuartos vestuarios independientes para uno y otro sexo y proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas, estando necesariamente acoplado a dichos locales el cuarto de aseo, provisto de lavabos y duchas en la proporción de un grifo por cada quince obreros y una ducha para cada veinticinco o fracción, estas últimas en cabinas individuales. Estos servicios podrán ser repartidos por naves o por secciones de trabajo.

2) Para todo el personal que ingrese en la Empresa, menor de dieciocho años, será obligatoria la revisión médica sobre su suficiencia física, cuyo certificado obrará en la documentación personal que la Empresa posea del obrero.

3) Se recomienda en los casos de selección de personal, y muy especialmente para la formación de técnicos, el examen de orden psicotécnico.

4) Los locales tendrán bucha ventilación natural o forzada, según convenga, pero en ningún caso se admitirá que el anhídrido carbónico sobrepase del valor de 8/10.000.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 67. Las Empresas podrán contratar la prestación de servicios del personal técnico especializado para funciones de alto asesoramiento científico, cuyos servicios, de pura investigación y consulta, no se realicen de modo continuo en la Empresa. Este personal no constará en plantilla ni se registrará por estas Ordenanzas.

Art. 68. Cesión o traspaso de una Empresa.—1) La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente o conservará el suyo propio, según cuál de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribución; en caso de duda, resolverá la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según la extensión territorial de las Empresas fundidas.

2) En ningún caso y por ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo, y cuantas reorganizaciones, intente se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo previa solicitud justificada podrá amortizar las vacantes que ocurran.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

4) Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

Art. 69. Respecto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre ineterada, cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como a lo referente a otras materias.

Por tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, es superior al establecido en esta Reglamentación, ha de ser respetado en lo que exceda, así como se han de conservar las jornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

Art. 70. Dietas.—Los desplazamientos o viajes que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia se ajustarán a las siguientes normas:

1) *Desplazamientos o viajes no consustanciales al trabajo contratado.*—Además de su sueldo o jornal, los trabajadores percibirán la dieta de 20 pesetas diarias si pertenecen a la categoría de obreros y subalternos; 30 pesetas diarias, cuando se trate de empleados con remuneración mensual inferior a 500 pesetas, y 35 pesetas diarias, si se trata de empleados con sueldo mensual mayor de 500 pesetas.

Los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas, siendo siempre los viajes de ida y vuelta de cuenta de

la Empresa, la cual facilitará a los obreros y subalternos billetes de tercera clase; a los empleados de sueldo inferior a 500 pesetas, de segunda clase, y a los empleados con sueldo mayor, de primera clase.

Cuando los gastos originados por viajes y desplazamientos sobrepasen el importe de las dietas, se abonarán por la Empresa mediante justificación; nunca el tiempo invertido en el viaje dará lugar a suplemento alguno, porque su duración sobrepase a la jornada normal.

2) *Desplazamientos consustanciales al trabajo contratado.*—De estas hipótesis, trabajadores y Empresas estipularán contractualmente las indemnizaciones aplicables por salidas, sin que nunca puedan ser inferiores a las del apartado a) de esta misma regla.

Cuando los desplazamientos consustanciales al trabajo permitan al trabajador pernoctar en el lugar de su domicilio, sólo percibirá el 20 por 100 de las dietas del apartado 1); pero si, en algún caso, los medios de locomoción costeados por la Empresa y la distribución del horario de trabajo permitieran al trabajador hacer la comida en su domicilio, no tendrá derecho a dieta alguna.

3) No obstante lo aquí regulado, las Empresas que lo prefieran en los casos necesarios, podrán organizar y costear la manutención y alojamiento de sus productores; entonces estarán obligados a satisfacerles una indemnización del 10 por 100 de las dietas del apartado 1) de la regla anterior.

4) Cuando se trabaje en zonas de categoría superior a la del lugar habitual de trabajo, se percibirá el salario asignado a aquella.

Art. 71. Prendas de trabajo.—Las Empresas que por tratar ácidos u otras materias corrosivas tengan establecida la concesión de ropas y calzado de trabajo seguirán dándoselas al personal, con duración de seis meses y un año, según los casos, que vendrán determinados en el Reglamento de Régimen Interior, así como el personal y Secciones que tengan dichos beneficios.

Art. 72. Aplicación de la legislación general.—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación del Trabajo, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas por la legislación de tipo general.

Disposición transitoria

En el plazo de dos meses, a contar de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de Industrias Químicas harán el encuadramiento de los distintos grupos señalados en esta Reglamentación de todo el personal existente en la actualidad.

A este efecto, deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trata de encuadrar, así como a las funciones que éste realice, siguiendo las normas directrices de esta Reglamentación.

Los que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a un examen de capacidad ante el Tribunal cuya constitución se fija en el artículo 21.

Contra la clasificación podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que le haya sido comunicada.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o reglamentos, dictados con anterioridad, regulaban en las Empresas de Industrias Químicas el trabajo.

Madrid, 26 de febrero de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Consejo de Estado

Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Letrados.

Constituido el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a Letrados de este Alto Cuerpo Consultivo, ha quedado integrado por los señores siguientes:

Presidente: Excmo. Sr. D. Luis Jordana de Pozas.

Vocales: Excmo. Sr. D. Fernando Suárez de Tangil, Excmo. Sr. D. José Ignacio Escobar y Kirkpatrick, excelentísimo señor don Mariano de Azcoiti y Sánchez Muñoz, Excmo. Sr. D. Fausto Vicente Gella, Ilmo. Sr. D. José María Rovira Burgada.

Secretario: Excmo. Sr. D. Pedro Gamero del Castillo.

El sorteo para fijar el número de orden por el que han de actuar los señores opositores se verificará en la Secretaría General del Consejo de Estado el lunes 11 de marzo de 1946, a las doce de la mañana.

El primer ejercicio de dichas oposiciones comenzará el lunes 25 de marzo de 1946, a las cuatro de la tarde.

Lo que, para conocimiento de los interesados, se hace público, en Madrid a 22 de febrero de 1946.—El Secretario del Tribunal, Pedro Gamero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Convocatoria para Operadores Radiotelefonistas.

A propuesta del Ingeniero Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación, y de acuerdo con los preceptos del Reglamento de la misma, he dispuesto convocar exámenes libres para Operadores Radiotelefonistas, que se celebrarán en junio y septiembre.

Las instancias se entregarán en la Secretaría de la Escuela en los meses de mayo y agosto, respectivamente, y no surtirán efecto las recibidas por Correo.

Cuanto se relaciona con las condiciones exigidas, forma de realizarse los exámenes, programas, etc., se regirán por los preceptos del Reglamento del Centro de enseñanza y BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO número trescientos cincuenta, de dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.

Convocatoria para Operadores Radiotelegrafistas de segunda y primera clase y exámenes libres para las mismas especialidades.—Exámenes libres para Radiotelegrafistas de segunda clase, en Santa Cruz de Tenerife.

A propuesta del Ingeniero Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación, y de acuerdo con los preceptos del Reglamento de la misma, he acordado se abra una convocatoria de cuarenta plazas para el ingreso como alumnos oficiales en la Sección de Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase y otra para Operadores Radiotelegrafistas de primera de diez plazas.

Al propio tiempo he dispuesto que a ellas puedan concurrir los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos para cubrir cinco plazas de alumnos pensionados con arreglo a lo que el Reglamento de la Escuela previene, en cada una de las dos clases de Operadores.

Los funcionarios que resulten aprobados tendrán la obligación de servir como Operadores Radiotelegrafistas donde la Dirección General les destine.

Independientemente de estas convocatorias se efectuarán en Madrid exámenes libres para Operadores Radiotelegrafistas de segunda y primera clase, de acuerdo con los preceptos reglamentarios del Centro de enseñanza.

Las instancias se entregarán en la Secretaría de la Escuela en los meses de mayo y agosto para los que deseen sufrir examen en los meses de junio y septiembre, respectivamente, no surtiendo efecto las que se remitan por correo, excepto las correspondientes a los funcionarios, que lo harán por conducto reglamentario.

Los exámenes como alumno libre para Operador Radiotelegrafista de segunda clase se celebrarán también en Santa Cruz de Tenerife, a solicitud de los interesados. En tal caso, las instancias, acompañadas de la documentación exigida y dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación, se presentarán en las Oficinas del Centro provincial de Telégrafos de dicha localidad, durante el mes de mayo, y los exámenes se celebrarán en el mes de julio.

A los exámenes para Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase podrán concurrir los españoles que hayan cumplido diecisiete años y no hayan cumplido cuarenta y uno el día treinta y uno de diciembre del corriente año, y a las pruebas para optar al título de Operador Radiotelegrafista de primera clase los que posean el título de segunda clase, debidamente convalidado.

En cuanto a exámenes, serán de aplicación los preceptos del Reglamento de la Escuela, y en cuanto a condiciones y programas los publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos cincuenta, de dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, exceptuado el programa de Legisla-

ción Radiotelegráfica y Tasación, que será sustituido por el de Legislación Radioeléctrica y Marítima, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número setenta y cinco, de dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Loterías)

Autorizando al reverendo Padre Fray Esteban de Portugal, Superior del Santuario de San Ramón, de Lérica, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de julio.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al reverendo Padre Fray Esteban de Portugal, Superior del Santuario de San Ramón, de Lérica, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de julio y en la que habrán de expedirse 48.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de cinco pesetas y en la que habrán de adjudicarse como premios los siguientes: un par de mulas valoradas cada una de ellas en 13,500 pesetas, una máquina de escribir valorada en 4,500 pesetas y un aparato receptor de radio valorado en 3,200 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del referido sorteo de 15 de julio próximo; una máquina de coser valorada en 1,600 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el primero de los premiados con 3,000 pesetas en el indicado sorteo; un armario ropero valorado en 1,100 pesetas, para el segundo de los premiados con 3,000 pesetas; una imagen de San Ramón valorada en 1,100 pesetas, para el tercero de los mismos; una bicicleta valorada en 850 pesetas, para el cuarto; una lámpara de comedor, valorada en 600 pesetas, para el quinto, y un corte de traje de caballero valorado en 250 pesetas, para el sexto de los referidos premios de 3,000 pesetas; entendiéndose el orden de éstos por el que aparezcan publicados en el anuncio del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente a dicho sorteo; rifa que tiene por objeto allegar recursos para la reconstrucción del mencionado Santuario y en la que habrán de expedirse 48.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de cinco pesetas, y quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del cuatro por ciento sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por

el artículo quinto del Decreto-ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes, singularmente los artículos sexto y séptimo de la Instrucción de 25 de abril de 1875.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 28 de febrero de 1946.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Convocando cursillos de avicultura, cunicultura, apicultura e industrias lácteas, que tendrán lugar en Madrid a partir del 22 de abril próximo.

Continuando la labor de difusión de conocimientos pecuarios que desde hace años viene realizándose por este Ministerio, se convocan cursillos sobre avicultura, cunicultura, apicultura e industrias lácteas, con prácticas de ordeño, a celebrar en Madrid, con arreglo a las normas siguientes:

Los cursillos serán intensivos (mañana y tarde), de carácter teórico-práctico; darán comienzo el 22 de abril próximo y tendrán una duración de veinticinco días los de avicultura, cunicultura e industrias lácteas, y el tiempo que sea preciso, con arreglo a las enseñanzas prácticas, el de apicultura. Los locales donde han de celebrarse, horario, programas, profesores y auxiliares se darán a conocer el día de la inauguración, que tendrá lugar el mismo día 22, a las doce de la mañana, en el Salón de Actos del Ministerio de Agricultura.

Podrán tomar parte en estos cursillos los españoles de ambos sexos y de cualquier provincia, siendo preferidos los que justifiquen ser ganaderos o poseer industrias pecuarias, debiendo solicitarlo de esta Dirección General en instancia reintegrada con póliza de 1,50 antes del día 8 de abril próximo.

Serán admitidos hasta un total de 100 alumnos para los de avicultura y cunicultura y 80 para los de apicultura e industrias lácteas, reservando un veinticinco por ciento de las plazas para el Frente de Juventudes y Sección Femenina de la Hermandad y del Campo. Si el número de solicitantes fuese superior, los no admitidos a estos cursillos serán preferidos para los siguientes.

A los fines de mayor eficacia, el cursillo de apicultura se divide en dos grados: uno elemental, para alumnos que concurren por vez primera, y otro de ampliación, para los que justifiquen haber asistido a enseñanzas anteriores y explotado colmenas durante un año, debiendo hacerlo constar en la solicitud.

Las enseñanzas son gratuitas, y la asistencia, obligatoria; al final de los mismos se dará un certificado a aquéllos que, a juicio del Delegado del cursillo y profesores, lo hayan merecido por su aprovechamiento y puntual asistencia.

Madrid, 1.º de marzo de 1946.—El Director general, Domingo Carbonero Bravo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Reconociendo a efectos legales como Colegio de Enseñanza Media el establecido en Irún por los HH. de las Escuelas Cristianas «Centro de Estudios La Salle»

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a petición de don Juan Bautista Mintegiuga Pascual, Licenciado en Filosofía y Letras y Director del Colegio «Centro de Estudios La Salle» que los Hermanos de las Escuelas Cristianas tienen establecido en Irún, finca de Martindocenea, en petición de reconocimiento legal de dicho Establecimiento como de Enseñanza Media a efectos de la base XV de la Ley de 20 de septiembre de 1938;

Teniendo en cuenta que por el referido Colegio se han cumplido todos los trámites que establece la Orden de 7 de diciembre de 1938 y Circular de 20 de septiembre de 1944, salvo pequeños detalles, siempre subsanables;

Visto asimismo el informe de la Inspección de Enseñanza Media, favorable al reconocimiento de dicho establecimiento,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Queda reconocido, a efectos legales, como Colegio de Enseñanza Media, durante el curso 1945-46, el establecido en Irún por los Hermanos de las Escuelas Cristianas con la denominación de «Centro de Estudios La Salle», sito en la finca arriba indicada.

2.º Se acepta el nombramiento de Director del mismo a favor del Licenciado que actualmente lo desempeña, Hermano Juan Bautista Mintegiuga Pascual.

3.º Por el señor Director de dicho Establecimiento se completarán las declaraciones juradas de los Licenciados que faltan en el expediente y será remitido el álbum fotográfico de todos los servicios del Colegio que complete las fotografías remitidas en el expediente.

4.º Dicho Colegio viene obligado a remitir, al finalizar el curso académico, Memoria de las actividades del Centro durante este curso con todas las modificaciones introducidas y mejoras durante el mismo, así como la organización del curso siguiente, en las condiciones establecidas por la Circular de 20 de septiembre de 1944, que ha de servir de base para la prórroga de la concesión de reconocimiento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guardé a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1946.—El Director general, Luis Ortiz.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando las vacantes que se mencionan en los Servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:
Personal Facultativo.—Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas.

Jefatura de Obras Públicas de Huelva.
Jefatura de Obras Públicas de León.
Jefatura de Obras Públicas de Lago.
Madrid, 25 de febrero de 1946.—El Subsecretario, J. Marquina.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando al Ayuntamiento de Segovia para derivar el caudal que se indica del arroyo de la Aceveda o Riofrio para abastecimiento de la población.

Visto el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Segovia, para ampliación del abastecimiento de aguas de la ciudad, con las derivadas del arroyo de la Aceveda o Riofrio, en término municipal de Revenga (Segovia), asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar al excelentísimo Ayuntamiento de Segovia para derivar hasta 162 litros de agua por segundo, procedentes del arroyo de la Aceveda o Riofrio, para abastecimiento de la población, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán ajustándose al proyecto presentado por la Corporación municipal, suscrito en febrero de 1944, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Enrique Becerril Antón-Miralles, y por el Ingeniero industrial don Abelio Arroyo Alonso, la Jefatura de Aguas podrá autorizar las pequeñas modificaciones del proyecto, que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento de las obras.

2.º Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para éstas.

3.º La Administración no responde del caudal concedido, y se reserva el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se deriva al concedido.

4.º El cruce de las tuberías de conducción con las carreteras del Estado se hará teniendo en cuenta que dichas tuberías deberán tener la resistencia necesaria para soportar las cargas y peso de la circulación, y por lo que afecta a las vías pecuarias habrá de procurarse no interrumpir el paso de los ganados, de con-

formidad a los artículos 17 y 18 del Real Decreto de 3 de junio de 1924 («Gaceta» del 6).

5.ª Las obras deberán dar comienzo en el plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se notifique al Ayuntamiento la concesión, y quedar terminadas en el de tres años, contados a partir del comienzo de las mismas.

6.ª La concesión queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones de orden administrativo, fiscal y social actualmente vigentes o que puedan dictarse en lo sucesivo y le sean aplicables.

Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas del Duero, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario los gastos que se originen.

7.ª El Ayuntamiento dará cuenta del fin de los trabajos, para que puedan ser reconocidos por la Jefatura, la que levantará acta, en la que conste el cumplimiento de los preceptos legales y de las condiciones de esta concesión, acta cuya aprobación superior será indispensable para la explotación de las obras.

8.ª Las tarifas que rigen en la actualidad no podrán ser sustituidas en tanto no recaiga sobre las nuevas la aprobación superior, previa tramitación reglamentaria.

9.ª Serán de cumplimiento obligado las prescripciones que proponga la Junta Provincial de Sanidad, si con intervención de la Dirección General de Obras Hidráulicas son aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

10. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones vigentes de la Ley de Pesca Fluvial, para la conservación de las especies:

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las obras públicas, en la forma que estime convenientes, pero sin perjudicar las obras de aquéllas.

12. El depósito constituido se elevará al 3 por 100 del importe de las obras ejecutadas en terrenos de dominio público, y servirá de fianza para garantizar el cumplimiento de esta concesión; no será devuelto en tanto sea aprobada el acta de reconocimiento final.

13. Se otorga esta concesión a perpetuidad, sin que el Ayuntamiento pueda subrogar los servicios correspondientes, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14. El incumplimiento por parte del concesionario de una cualquiera de las condiciones anteriores llevará aparejada la caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza constituida, que se decretará con arreglo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos,

tos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1946.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Autorizando al Ayuntamiento de Viana (Navarra) el aprovechamiento de agua que se indica, con destino a riego.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Viana (Navarra) para aprovechar aguas del río Ebro, con destino a riegos, en su término municipal.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Viana (Navarra) para aprovechar, con destino al riego de 533 hectáreas en jurisdicción de dicha villa, hasta un caudal de cuatrocientos cincuenta litros por segundo, en dieciséis horas diarias, de aguas elevadas del río Ebro.

2.ª Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, con arreglo al proyecto que obra en el expediente suscrito en Pamplona, en marzo de 1943, por el Ingeniero de Caminos don Manuel Saiz de los Terresos.

3.ª En tanto comienza la explotación del Pantano del Ebro, se suspenderá el funcionamiento de la instalación elevadora, necesariamente desde el 16 de julio hasta el 31 de agosto, ambos inclusive, y siempre que lo ordene el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, cuyo servicio de explotación tendrá facultad para inspeccionar las instalaciones, obras y marcha de los riegos, comprobar los caudales consumidos e imponer, si a su juicio fuese necesario, las disposiciones convenientes para la limitación del aprovechamiento y comprobación de su régimen.

4.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ni de la dotación de los aprovechamientos legalmente establecidos aguas abajo, y entre ellos, las del canal de Lodosa y canal Imperial de Aragón, y como la regulación debida a los embalses construidos por el Estado es lo que hace posible nuevas derivaciones, la concesión lleva aparejada la conformidad del concesionario con la distribución establecida o que pueda establecerse en adelante por el Ministerio de Obras Públicas, del canon por suministro de caudales regulados, tanto de los que procedan de obras de regulación futuras como de los que puedan considerarse precedentes indirectamente de las obras regularizadoras ya explotadas, por subvenir éstas a las necesidades de usuarios inferiores que, preferentes, habría de respetar este aprovechamiento.

5.ª Queda esta concesión sujeta a las variaciones que en el régimen del Ebro puedan producirse con motivo de la construcción y explotación de obras de regulación enclavadas en dicho río o en sus afluentes, obras cuyo régimen

de embalse y desembalse se fijará por la Confederación Hidrográfica del Ebro libérrimamente.

6.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un mes y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

7.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero encargado de la inspección, levantando acta del resultado en la que se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sometiéndose dicha acta a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas, sin que pueda comenzarse la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

8.ª El agua derivada no podrá destinarse a otro aprovechamiento distinto del concedido sin nuevo expediente.

9.ª La Administración no responde de la constancia del caudal concedido y se reserva el derecho de tomar gratuitamente de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime convenientes.

10. Esta concesión, que lleva aneja la de la ocupación del dominio público y la declaración de la utilidad pública del proyecto, se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. Todos los gastos que origine el cumplimiento de las condiciones de la concesión serán de cuenta del concesionario; que los abonará con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones vigentes en la materia en cada momento.

12. Esta concesión queda sujeta a las disposiciones de la Ley general de Obras Públicas, a la Ley de Aguas, a la de Pesca Fluvial, a la de Accidentes del Trabajo, a la de Protección a la Industria Nacional, y a los correspondientes Reglamentos y demás disposiciones de carácter social vigentes en la actualidad o que se dicten en lo sucesivo.

13. La fianza provisional constituida se convierte en definitiva y será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de recepción final de las obras.

14. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones de la concesión llevará aparejada su caducidad.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento; el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1946.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Otorgando a «Construcciones, Estudios y Montajes Industriales, S. L.», la concesión para derivar aguas del río Oitaven, en término de Fornelos de Monte, Puente-Caldelas y Sotomayor, en la provincia de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por «Construcciones, Estudios y Montajes Industriales, S. L.», para aprovechar aguas del río Oitaven, en término de Fornelos de Monte, Puente-Caldelas y Sotomayor (Pontevedra), con destino a riego de terrenos y producción de energía eléctrica, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto otorgar a «Construcciones, Estudios, Montajes Industriales, Sociedad Limitada», la concesión para derivar 3.143 litros de agua por segundo del río Oitaven, en término de Fornelos de Monte, Puente-Caldelas y Sotomayor, en la provincia de Pontevedra, mediante la creación de un embalse de 16.135.200 metros cúbicos, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se llevarán a cabo, en sus líneas generales, con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente suscrito en Vigo en 8 de septiembre de 1942 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Félix Cabello Materola, modificado por el proyecto reformado de presa y embalse, suscrito igualmente por don Félix Cabello en 19 de diciembre de 1942 y con las modificaciones que resulten del que nuevamente ha de presentarse.

2.ª Antes del comienzo de las obras, el concesionario presentará a la aprobación de la Superioridad un proyecto de replanteo detallado de las mismas, en el que se haya dado preferencia al estudio detenido del perfil de la presa de embalse y de las características y situación del aliviadero de superficie, teniendo en cuenta para su redacción las prescripciones contenidas en el cuerpo del dictamen de la Sección de Obras Hidráulicas del Consejo de Obras Públicas.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 220,20 metros, contados entre la rasante del paso de coronación de la presa y el nivel mínimo del agua en el desagüe.

4.ª Las aguas no podrán destinarse a ningún otro servicio que el de producción de energía eléctrica, no pudiendo afectarse su composición ni pureza.

El caudal que se autoriza a derivar del pantano es de 3.143 litros de agua por segundo, sin que la Administración responda de que en cualquier época el río lleve ese caudal. Esto no es obstáculo para que se puedan acumular en el embalse de 16.135.200 metros cúbicos caudales superiores a dicho caudal, a fin de obtener aquel caudal medio regulado, pero respetando siempre los caudales precisos para los aprovechamientos legalmente autorizados aguas abajo.

5.ª Se declaran las obras de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos ocupados por el embalse y por las obras y de los aprovechamientos afectados, con arreglo a las disposiciones vigentes.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y

deberán quedar terminadas a los cinco años, a partir de la misma fecha.

7.ª Se ejecutarán las obras y estarán su conservación y explotación bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, que podrá autorizar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características de este aprovechamiento, aprobando los proyectos correspondientes. La Sociedad concesionaria deberá dar cuenta por escrito a la División Hidráulica con un mes de anticipación de la fecha en que han de comenzar las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de cuenta de dicha Sociedad los gastos que para ello se originen. Una vez terminadas, previo aviso de la Sociedad concesionaria, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en que conste su resultado, y especialmente la referencia de la presa a una señal próxima definida y permanente, el salto bruto, contado a partir de la rasante de la coronación de dicha presa, y el cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Protección a la industria nacional, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas, a propuesta de la División Hidráulica del Norte de España.

8.ª La Sociedad concesionaria cuidará en todo tiempo de que las obras tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdida de agua.

9.ª No deberá ejecutarse ninguna clase de obras en el aprovechamiento, aun cuando no se altere ninguna de sus características, sin previamente dar cuenta a la División Hidráulica de los trabajos que se hayan de realizar. Todos los cambios de artefactos o maquinaria deberán avisarse un mes antes de efectuarlos, siendo obligatorio el previo aviso, aun en el caso de simple sustitución de cualquier máquina o artefacto inutilizado por otro igual, y siempre se habrán de declarar todas las características del que trata de instalarse, su procedencia o nombre del productor.

10. Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Pasado este plazo, revertirán gratuitamente al Estado, y libres de cargas, todos los elementos que constituyan el aprovechamiento, desde las obras del embalse, derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta esta concesión, así como a las del Real Decreto de 14 de junio de 1921 y Real Orden de 7 de julio del mismo año.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones del Fuero del Trabajo y demás de carácter social, administrativo y fiscal y a lo que las disposiciones vigentes ordenan sobre ordenación y defensa de la industria nacional, así como

a cuantos preceptos se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

12. La Sociedad concesionaria queda obligada a establecer las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el plazo de un año, a partir de la fecha de la concesión.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para los servicios públicos en la forma que estime más oportuno, sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

14. La Sociedad concesionaria queda obligada a construir o adoptar aquellos medios sustitutivos que disponga el Servicio Piscícola para evitar los perjuicios que pudieran resultar a la riqueza acuícola, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley Reguladora del fomento y conservación de la pesca fluvial, de 25 de febrero de 1942.

15. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

16. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

17. El depósito constituido se elevará al 3 por 100 del importe de las obras que afectan a terrenos de dominio público, quedando como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelta después de aprobarse el acta relativa al reconocimiento final.

18. Dentro del plazo de seis meses, deberá presentar a la aprobación de la Superioridad proyecto aparte detallado de las obras que afecten a las carreteras y servicios del Estado, que deberá merecer la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra.

19. Se concede, a su vez, la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales sobre fincas de propiedad particular podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

20. Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte de la Sociedad concesionaria de una cualquiera de las condiciones de la misma y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1946.—El Director general, Francisco García de Sola.

Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Norte de España.

Legalizando las obras que se indican en el barranco de Gáldar (Las Palmas) solicitadas por don Domingo Delgado Rodríguez.

Visto el expediente incoado a instancia de don Domingo Delgado Rodríguez, en solicitud de legalización de obras ejecutadas en terrenos de dominio público, del barranco de Gáldar, en término municipal de Gáldar (Las Palmas), asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo Consultivo, ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a las siguientes condiciones.

1.ª Las obras que se legalizan son las ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito por el Ayudante de Obras Públicas don Pedro Arceña.

2.ª La concesión se entiende sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a los preceptos de la Ley de Aguas y disposiciones relativas a este asunto, así como a las que en lo sucesivo puedan dictarse por la Superioridad.

3.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre.

4.ª El concesionario cuidará de tener en buen estado las obras. El Ingeniero Jefe, por sí o por el Ingeniero en quien delegue, apreciará el cumplimiento de esta cláusula, y podrá ordenar al concesionario para que, por su cuenta, ejecute las que considere necesarias para el buen estado y servicio de las obras.

5.ª Los gastos que pueda originar el cumplimiento de la cláusula anterior serán de cuenta del concesionario.

6.ª El terreno cuya ocupación se autoriza por la presente concesión se dedicará al cultivo agrícola, y no podrá destinarse a otros usos ni traspasarse, sin aprobación de la Superioridad.

7.ª Una vez otorgada la concesión se devolverá el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras en terreno de dominio público, depositado como fianza a favor del Ingeniero Jefe.

8.ª El incumplimiento de las cláusulas de la presente concesión será motivo de la caducidad de la misma, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes aplicables al caso.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remido póliga de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1946.—El Director general, Francisco García de Sola.

Dr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques para construir un espigón de hormigón armado en el muelle de Olaveaga, en la margen izquierda de la ría de Bilbao.

Vista la petición formulada por la representación de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques para establecer un muelle de armamento de hormigón armado en el muelle de Olaveaga, en la margen izquierda de la ría de Bilbao;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los servicios del puerto en acceder a lo que se pide, y con el muelle que se pretende construir se beneficia la industria de construcción naval;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo que se pide con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques para construir un espigón de hormigón armado en el muelle de Olaveaga, en la margen izquierda de la ría de Bilbao, con destino a los trabajos de construcción y reparación de buques.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis Sainz Aguirre en junio de 1945, en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones; si bien podrán modificarse los detalles durante la construcción, siempre que se lleven a efecto con la conformidad de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Dirección Facultativa de las Obras del Puerto de Bilbao; no pudiendo dedicar la obra ni el terreno ocupado a usos distintos a aquellos para los que se otorga la concesión.

3.ª Se otorga la presente concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª La concesión de esta autorización no constituye en modo alguno una exclusiva para el empleo como muelle de armamento del muelle público de Olaveaga, y tanto este muelle como el espigón que se autoriza podrán ser utilizados para servicios comerciales del puerto por otros usuarios, siempre que así se estime conveniente por la Junta o se ordene por el Ingeniero-Director de la misma; pero en la explotación del espigón se procurará por la Junta de Obras del Puerto de Bilbao e Ingeniero Director de la misma respetar en todo lo posible los servicios del concesionario.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un mes y deberán quedar terminadas en el de tres meses, contados

ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición; y la marcha de los trabajos se llevará en forma que, a juicio de la dirección de las obras del puerto, se reduzcan en todo lo posible las molestias que a otros intereses puedan originarse.

6.ª Serán de cargo del concesionario el refuerzo o modificación de las obras del puerto que sea necesario ejecutar con motivo de las que se concoden, así como el reparar por su cuenta las averías que ocurran en la zona de servicio y servidumbre de la ría afectadas por la concesión durante la construcción y explotación de ésta, efectuando los correspondientes trabajos en los plazos que se señalen por la Junta de Obras del Puerto.

7.ª Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubieran comenzado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya con el concurso de la Dirección facultativa del puerto, y del resultado se levantará acta y plano, consignando la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la superioridad.

El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a fin de que por la misma, con asistencia de la Dirección de las Obras del Puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación competente.

10. El concesionario queda obligado a extraer dentro de los plazos que se le señalen por la Junta de Obras del Puerto de Bilbao los materiales y efectos que hayan caído en la ría delante de la zona que comprende la concesión, debiendo conservar los fondos limpios para el servicio.

11. Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y la recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. El concesionario abonará por adelantado un canon de trescientas setenta y cinco pesetas anuales en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao. Este canon será revisable, y por tanto variable, por acuerdo de la Administración, quedando obligado el concesionario a abonar los arbitrios que rigen en el puerto de Bilbao o que se implanten en el mismo, como si las operaciones se efectuasen en los muelles.

13. El concesionario elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe del presupuesto y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

14. La instalación y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter ge-

neral para todos los puertos y en particular para el de Bilbao y a las condiciones que se determinen como particulares en esta concesión.

15. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como al cumplimiento de las Leyes de Protección a la Industria Nacional, a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

16. La caducidad de la concesión llevará implícito el término del plazo de concesión, con extinción de la misma y de todos los derechos del concesionario, el cual queda obligado a retirar las obras y retirar los materiales, dejando libre el terreno y quedando a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones. Declarada la caducidad, la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, si así le conviniese, podrá hacerse cargo de las obras e instalaciones correspondientes a la concesión, en las mismas condiciones que si se tratase de aplicar el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1946.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

Autorizando a don Felipe Juan Gascón para ocupar una parcela en la playa de Tabernes de Valldigna, destinada a edificar una casa dedicada a vivienda.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia a instancia de don Felipe Juan Gascón para ocupar una parcela en la playa de Tabernes de Valldigna, destinada a edificar una casa dedicada a vivienda;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a

lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Felipe Juan Gascón para ocupar una parcela de terreno en la playa de Tabernes de Valldigna, que constituye un rectángulo de 13,50 metros de fachada por 20 metros de profundidad, para la construcción de un edificio destinado a vivienda.

2.ª Los terrenos están situados al sur del camino de Tabernes al mar, quedando el lado paralelo al camino y más próximo a él, a 50,50 metros del eje del mismo.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, y que se une al expediente, no pudiendo dedicarse el terreno concedido a fines ni usos distintos a aquellos para lo que se otorga la concesión.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en el plazo de un año, a contar de la misma fecha.

5.ª El concesionario abonará un canon de quince céntimos (15) por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por trimestres adelantados. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

6.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, y de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo para comenzar las obras.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, obligándose el concesionario a conservarlas en buen estado.

9.ª Todos los gastos que ocasione la inspección, el replanteo y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitada prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo y demás disposiciones de carácter social, así como de las Leyes de Protección a la industria nacional, de lo que fuere aplicable a esta con-

cesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia, litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1946.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.

Autorizando a don Vicente Lacomba Lloréns para ocupar terrenos en la playa de Levante, del término de Valencia, con destino al establecimiento de un astillero.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia a instancia de don Vicente Lacomba Lloréns para ocupar terrenos en la playa de Levante, del término de Valencia, con destino al establecimiento de un astillero;

Visto el resultado de la información pública;

Resultando que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, consignando condiciones que son recogidas por la Jefatura en su propuesta;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide, y con las obras que se pretenden ejecutar se beneficia la industria de la construcción naval;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Vicente Lacomba Lloréns para ocupar dos parcelas de terreno en la playa de Levante, de Valencia, con destino a la instalación de unos astilleros, con arreglo al proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero de Caminos don Vicente Muñoz Pomer.

2.ª Entre la línea de fachadas de los edificios existentes y las parcelas que se conceden quedará una calle de 14 metros de ancho, y entre las mismas y el mar, un espacio de 56 metros de anchura.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, que se entenderá modificado por las reformas que se establezcan en el replanteo, sin afectar a las cláusulas de la concesión. No podrá ser dedicado el terreno afectado a fines distintos de aquellos para los que se otorga la concesión.

4.ª El concesionario abonará un canon de cincuenta céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por trimestres adelantados. Este

MINISTERIO DE TRABAJO

Subsecretaría

Transcribiendo programa para el primer ejercicio de las oposiciones a plazas de Inspectores de Trabajo, convocadas por Orden de 31 de enero de 1946.

PRIMERA PARTE

1. El mundo antiguo.—El pensamiento religioso, filosófico-moral, político-social y económico en Oriente, Grecia y Roma.—Hechos, e ideas.
2. La esclavitud.—La esclavitud y el Cristianismo.—Paralelo entre la actitud de la Iglesia frente a la esclavitud y de la misma Iglesia ante otros problemas sociales (la piedad, la abolición del salario, etc.).
3. La Edad Media.—El pensamiento del medioevo: orden universal y jerarquía de fines; concepción orgánica de la sociedad; preponderancia de los organismos naturales (familia, gremio, municipio).—Lo económico-social en la Edad Media; propiedad, trabajo, capital e interés, cambio y moneda, la población.
4. Los gremios.—Los gremios como consecuencia de una concepción de la vida y de una realidad social histórica (individualismo germánico y espiritualismo cristiano).—Los gremios como medio.—Aspecto político-social, religioso y económico de los gremios.—Sus características fundamentales; estructura jerárquica, monopolio de la producción y el trabajo en la ciudad o la villa, adopción de la producción al consumo, regulación técnica, producción.—Hacia el gremio moderno.—Gremios y corporaciones.—El gremio y el sindicato vertical.
5. El Renacimiento.—Humanismo racionalista y humanismo cristiano.—Revolución religiosa (el protestantismo); revolución moral (el subjetivismo kantiano); revolución política (los enciclopedistas, la Convención francesa); revolución social (el marxismo leninista). El mercantilismo y sus dogmas.
6. El Siglo de Oro español.—La propiedad y otros conceptos sociológicos y económicos en nuestros grandes teólogos y moralistas.—Mención especial de Francisco de Vitoria, Francisco Suárez, Luis Vives y Juan de Mariana.
7. Las Leyes de Indias.—Encomiendas.—Mitas.—El trabajo en las minas, el cultivo de la coca y los obrajes.—Legislación sobre salarios, jornada, trabajo femenino, seguridad e higiene del trabajo, accidentes, inspección, educación de los trabajadores indios, huerto familiar y otros extremos.—El Consejo de Indias.—Cómo se cumplían las Leyes de Indias y cómo castigaba España los desmanes contra los indígenas americanos.
8. La doctrina liberal.—Estudio de conjunto.—Crítica del liberalismo en sus aspectos religioso, filosófico, político y social.
9. El liberalismo económico.—Características fundamentales de la escuela.—Los fisiócratas y la teoría del producto neto.—Adán Smith, la división del trabajo y el «wage fund».—Malthus y la teoría de la población.—Ricardo, y la teoría de la renta y la «Ley de Bronck».—J. B. Say, el industrialismo y la Ley de los mercados.—Stuart Mill y el estado estacionario.—Consideraciones críticas.
10. La revolución industrial.—Los

progresos técnicos y financieros.—El capitalismo como consecuencia del encuentro histórico del liberalismo y maquinismo.—Los resultados en el terreno social, político e internacional.—Características actuales del capitalismo; consecuencias y remedios.

11. El socialismo.—Antecedentes históricos.—Estudio de conjunto.—Las escuelas socialistas modernas, excepto marxismo.—Exposición crítica de sus principios fundamentales.—Henri George.—Bernstein.
12. El marxismo.—Marxismo y liberalismo.—Exposición crítica de la doctrina marxista.
13. La revolución rusa.—Antecedentes.—El «comunismo de guerra» (1917-1921).—La nueva política económica (N. E. P. 1921-1925).—«La tercera revolución» (1925-1933) y el primer plan quinquenal.—El «terridor ruso» (1931-1940).—Los resultados.
14. Anarquismo.—Clasificación general de las ideas anarquistas.—Crítica de sus principios fundamentales.—Anarquismo y liberalismo.—Anarquismo y socialismo.—Anarquismo y sindicalismo.
15. Sindicalismo.—Ojeada histórica. Las Internacionales sindicales (Amsterdam, Moscú, Utrecht...).
- 16.—Sindicalismo.—Examen crítico de las distintas tendencias sindicales modernas.—Sindicalismo marxista; anarcosindicalismo; sindicalismo católico.—Otros sistemas sindicales.—Paul Boncour y el sindicalismo pequeño burgués de izquierda.
17. La doctrina social católica.—Sus fuentes.—Ojeada histórica de los siglos XIX y XX.—Consideración especial de los sociólogos españoles contemporáneos (Bravo Murillo, Donoso Cortés, Balmes, Mella, Guisasaola, etc.).
18. La doctrina social católica: León XIII y Pío XI.—Exposición esquemática de las Encíclicas «Rerum Novarum» y «Quadragesimo Anno».—Paralelo entre ambas.—Otras encíclicas sociales de estos Pontífices.—La doctrina social católica en los mensajes y alocuciones de S. S. Pío XII.
19. El ensayo corporativo austriaco. Bases doctrinales.—Leyes e Instituciones.—Esquema y funcionamiento de la organización corporativa austriaca.—El Frente Patriótico.—Los resultados del sistema en el aspecto económico y en el social.
20. La ordenación corporativa en Portugal.—Bases doctrinales.—Leyes e instituciones.—Esquema y funcionamiento de la organización sindical y corporativa portuguesa.—Los resultados del sistema en el aspecto económico y en el social.
21. La revolución fascista.—Antecedentes históricos y doctrinales.—Lo que el fascismo no es: marxismo, liberalismo, democracia inorgánica.—Lo positivo del fascismo: el Estado en relación con el individuo, los grupos políticos y sociales, los otros Estados; la Nación, el Derecho y la Familia; el Estado y la economía: jerarquía, justicia social, la vida como lucha; el fascismo y la moral; el fascismo y la religión.—Apreciación crítica de conjunto.
22. La revolución Nacionalsocialista en Alemania.—Características fundamentales del Nacionalsocialismo.—Sus realizaciones.—Juicio crítico de la obra social del Nacionalsocialismo.

canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, y de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma tal que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, obligándose el concesionario a conservarlas en buen uso.

8.ª Todos los gastos que ocasione la inspección, el replanteo y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de cuatro, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se entenderá, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones de carácter social; así como de las Leyes de Protección a la industria nacional, de lo que fuera aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia; litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia: Esta caducidad lleva implícita su extinción, quedando obligado el concesionario a dejar libre el terreno y a retirar los materiales. En todo caso quedarán a favor del Estado las obras que tengan carácter de cimentaciones.

14. Se otorga esta concesión en precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos, de 19 de enero de 1928.

Lo que de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1946.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.

23. Norteamérica. — La experiencia Roosevelt. — Antecedentes: hechos e ideas.—El «New Deal» y sus Leyes más importantes.—Los obstáculos constitucionales.—La actuación del Tribunal Supremo.—Resultados de la política de Roosevelt en el aspecto económico y en el social.—La Conferencia de Bretton Woods.

24. El Movimiento Nacional-sindicalista. — Concepto de la palabra Movimiento.—Sus caracteres.—Elementos del Movimiento Nacional-sindicalista.—Unidad y orden.—La Revolución y el Movimiento Nacional-sindicalista.

25. El individuo.—El individuo en la concepción liberal.—Su posición en el Nacional-sindicalismo.—Forma expresiva de la nueva valoración del individuo: la persona.—Definición de la persona.—Cómo se relaciona la idea de la persona con la idea de la comunidad.

26. La Nación.—Concepto de lo nacional.—Su origen histórico.—Su evolución.—La Nación en el Nacional-sindicalismo.—La superación del Nacional-sindicalismo.—La Patria.—Su definición y comentario.

27. El Estado.—El Estado liberal y el Estado Nacional-sindicalista.—Posiciones de cada uno de ellos respecto a los valores individuales.—Concepto del Estado en el Nacional-sindicalismo.—El Estado como instrumento.

28. El Sindicato.—Concepto del sindicalismo.—Su desarrollo en la doctrina Nacional-sindicalista.—El Sindicato como ordenación económica.—El Sindicato vertical.—Fases de su desenvolvimiento.—Organización Sindical española.

29. Normas programáticas del Nuevo Estado.—Los 26 puntos.—Su carácter y doctrina.—Declaraciones sociales del Fuero de los Españoles.

30. El Fuero del Trabajo.—Exposición esquemática de sus principios.—Problemas de vigencia que plantea.—Su contenido social.

SEGUNDA PARTE

31. Las necesidades humanas.—Concepto y clasificación.—Las Leyes de la progresión, limitación, intensidad, sustitución, asociación y contagio de las necesidades.—Bienes económicos. Sus categorías.

32. El Mercado.—La oferta y la demanda.—Valor y precio.—Precio de libre concurrencia.—Precio de monopolio.—Precio legal o político.—Fundamentos doctrinales de la intervención del Estado en la determinación de los precios.—Medios.

33. La moneda.—Clases, naturaleza y función específica de la moneda.—Números índices.—Teoría cuantitativa de la moneda.—Inflación, estabilización y deflación.—El crédito.—Clases.—Principales instrumentos de crédito.

34. Crisis económicas.—Generalidades.—Estudio crítico de la crisis mundial 1929-1930.—La explicación de la crisis.—Teorías de los factores monetarios o crediticios y de los ciclos económicos.—La solución liberal, socialista y corporativa al problema de la crisis.

35. La producción.—Sus factores.—Precio de coste y precio de venta.—Ley del rendimiento decreciente.—Ley de los mercados.

36. La naturaleza.—El suelo y el subsuelo.—El clima.—El territorio (configuración, relieve, comunicaciones). — Las

fuerzas naturales.—La población.—La renta.—Diferentes posiciones doctrinales que cabe adoptar ante el problema de la renta.—Conclusiones.

37. La propiedad.—Su fundamento.—Lo individual (*ius utendi ac fruendi*) y lo social (*ius procurandi et dispensandi*) en el derecho de propiedad.—La propiedad y su uso.—La intervención del Estado en el ordenamiento de la propiedad.—Sus límites.—Las escuelas económico-sociales y la propiedad.—Conclusiones.

38. El capital.—Propiedad, capital y riqueza.—El interés.—Boehm Bawerl y la teoría del capital-tiempo.—Doctrinas que niegan la licitud del interés.—Doctrinas y argumentos que los justifican.—Determinación del interés.—Conclusión.

39. La empresa.—Su aspecto jurídico. Unidad económica y unidad social de la empresa.—El beneficio.—Actitud ideológica de escuelas y tratadistas respecto del beneficio.—Participación obrera en la gestión y los beneficios de las empresas.—Sistemas.—Conclusiones.

40. El trabajo.—El aspecto individual (derecho) y social (deber) del trabajo.—El trabajo desde el punto de vista económico.—Salario, la abolición del salario.—Diferentes criterios doctrinales y conclusiones críticas.

41. Sociedad.—Concepto, elementos constitutivos y división de las Sociedades.—Origen de la Sociedad, según las diferentes doctrinas.—Sociedad, autoridad y libertad.—Conclusiones.

42. El Estado.—Sus fines según las diferentes escuelas.—Atributos de la autoridad y límites de la misma.—El Estado y la economía.—El Estado como factor de la producción.—Impuestos.

43. Justicia.—Justicia conmutativa y distributiva.—Justicia social.—El bien común.—Paz social.

44. El Sindicato como consecuencia de una concepción de la vida y de una realidad histórica económico-social.—El Sindicato como medio.—Conclusiones.

TERCERA PARTE

45. Exposición de conjunto del sistema político-administrativo del Estado español.—Los Departamentos ministeriales.—Órganos consultivos del Estado: Consejo de Estado.—Otros órganos consultivos.

46. La función legislativa en el Estado español: Las Cortes Españolas.—La Ley de 17 de julio de 1942.—Exposición de la misma.

47. Los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda.—Servicios e instituciones de ellos dependientes.

48.—La riqueza agrícola española y su distribución geográfica.—Importancia económica y social del campo español.—El regadío en España.—Riqueza ganadera.—Conclusiones.

49. Política social agraria.—Doctrina. Ejemplos extranjeros.

50. Política social agraria.—La legislación española.—Crédito agrícola: pósitos, arrendamientos rústicos.—Colonización de grandes zonas.

51. La riqueza minera de España.—El azogue.—El cobre.—El plomo.—El carbón.—El hierro.—Las sales potásicas.—Conclusiones.

52. La actividad industrial española y su importancia económico-social.—Industrias extractivas.—La metalurgia.—Industrias textiles.—Otras industrias.—Conclusiones.

53. El Comercio interior y exterior de España.—El factor demográfico.—Conclusiones.

54. Política comercial.—Tratados.—Intervención del Estado en el comercio interior y exterior.—Legislación española y ejemplos extranjeros.

55. Protección a la industria nacional.—Disciplina de la producción industrial.—Doctrina, legislación e instituciones que la realizan.

56. El presupuesto.—La administración de la Hacienda Pública.

57. La contabilidad pública.—Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

58. Los servicios públicos.—Concesiones administrativas.—Empresas de servicios públicos.

59. Contratación administrativa.—Sus modalidades.—Obras por administración.

60. Los funcionarios públicos.—Derechos, deberes y responsabilidad de los mismos.

61. El Ministerio de Trabajo.—Antecedentes y evolución.—Los ejemplos extranjeros.

62. La Dirección General de Trabajo. Organización y funciones.—Estudio detallado de las diversas Secciones dependientes de la misma.

63. La Dirección General de Previsión.—Organización y funciones.—La Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.—Organización y funciones.

64. El Ministerio de Trabajo.—Los Servicios Centrales.—Cuerpos de funcionarios al servicio del Ministerio.

65. Los servicios provinciales y locales del Ministerio de Trabajo.

66. Los servicios de colocación.—Regímenes especiales de preferencia respecto del personal masculino y femenino.

67. El Instituto Nacional de Previsión.—Historia, características, organización, funcionamiento y actividades del mismo.—Sus órganos provinciales y locales.

68. El Instituto Nacional de la Vivienda.

69. Política social de la vivienda.—Antecedentes.—Régimen vigente.—Limitación y exenciones de alquileres.—Cámara de la Propiedad Urbana.

70. El Instituto Social de la Marina. Organismos e instituciones dependientes.

71. La pesca.—Problemas económicos y sociales de la pesca en España.

72. Procedimiento del Ministerio en la Reglamentación del Trabajo.—Tramitación administrativa de los expedientes.

73. Inspección del Trabajo.—Legislación extranjera.

74. Inspección del Trabajo.—Antecedentes en España.—La Inspección de Seguros Sociales.—La Inspección de Emigración.

75. La Inspección del Trabajo en la actualidad.—Objeto y competencia.—Organización de la Inspección.—El Servicio Central de Inspección y los Servicios Provinciales.

76. La Inspección del Trabajo.—Actuación de la Inspección.—Procedimiento en materia de Legislación Laboral.

77. La Inspección del Trabajo.—Actuación y procedimiento en materia de Subsidios y Seguros Sociales.

78. La Inspección del Trabajo.—Atribuciones, actuación y procedimiento en

materia de Emigración.—La Inspección Especial de Centros regidos o administrados por el Estado.—Otras funciones de la Inspección del Trabajo: informes sobre crisis, calificación profesional y en los procedimientos que por accidente de trabajo se sustancian ante las Magistraturas de Trabajo.

79. La Inspección Técnica de Previsión.—Antecedentes.—Organización y funciones.—Su relación con la Inspección del Trabajo.

80. La Magistratura del Trabajo.—Precedentes españoles y organización extranjera.

81. La Magistratura del Trabajo en España.—Su organización y funcionamiento.—Competencia de la Magistratura del Trabajo.—Procedimientos.—La iniciativa oficial en el proceso de trabajo: intervención de la Inspección y de la Delegación de Trabajo a este respecto.

82. Formación Profesional.—Selección Profesional.—Escuelas de Trabajo.—Escuelas de Artes y Oficios.—La Inspección del Ministerio de Trabajo en las Escuelas Privadas de Formación Profesional.

83. La Reglamentación Internacional del Trabajo.—Conferencias Internacionales.—La Oficina Internacional del Trabajo. La Carta de Filadelfia de 1944.—El Consejo Económico-Social de la O. N. U.

CUARTA PARTE

84. Resumen histórico de la legislación española de trabajo.

85. La obra legislativa del Nuevo Estado Español.

86. Síntesis de la legislación vigente del trabajo.

87. Convenios internacionales suscritos por España.

88. Fuentes del Derecho del Trabajo.—Prelaciones y vigencias.

89. Bases y Reglamentos de Trabajo.—Los principios fundamentales de las Reglamentaciones de Trabajo publicadas por el Gobierno nacional.

90. Usos y costumbres; su valor jurídico en materia de trabajo.—Reglamentos interiores de Empresas.

91. El Contrato de Trabajo.—Doctrina nacional y extranjera sobre la naturaleza jurídica del mismo.—El Contrato de Trabajo y la Relación de Trabajo.

92. El Contrato de Trabajo.—Su regulación en la legislación extranjera.

93. El Contrato de Trabajo en la legislación española.—Sujetos y objeto del mismo.—Limitaciones a la libertad contractual.—Modalidades del Contrato de Trabajo.

94. Preparación para el trabajo.—El preaprendizaje.—El Contrato de Aprendizaje.

95. Contratos especiales de trabajo.—El Contrato de Embarco.

96. Contratos especiales de trabajo.—El trabajo a domicilio.—Características especiales del trabajo doméstico.

97. Dignidad del trabajo.—Disposiciones que la tutelan.

98. Derecho al trabajo.—Leyes e instituciones que lo garantizan.—Despido.

99. Exaltación del trabajo en el Sindicalismo Nacional.—El trabajo como honor y como deber.—Su precedencia sobre el capital.—Colaboración en la Empresa.

100. Limitación del trabajo.—Jornada.

101. Descanso dominical.—Régimen especial del descanso en días festivos.—El derecho a vacaciones retribuidas.

102. Remuneración del trabajo.—El

salario: sus especies.—Salarios mínimos. Otras formas de retribución.—La participación en beneficios.

103. El trabajo de la mujer y de los menores.

104. El trabajo en las minas.

105. El trabajo en la metalurgia.

106. El trabajo en Ferrocarriles.

107. El trabajo a bordo.

108. El trabajo agrícola.

109. El trabajo en la industria textil.

110. El trabajo en la industria de hostelería.

111. El trabajo en el comercio.—El trabajo de carga y descarga en puertos.

112. El trabajo en las Empresas de Banca y Seguros.

113. El trabajo en la industria panadera.—El trabajo en la industria de pesca.

114. El trabajo en la industria de Artes Gráficas y en la Prensa.

115. El trabajo en las industrias químicas.

116. El trabajo en las industrias eléctricas.

117. El trabajo en los espectáculos públicos.

118. El trabajo en las industrias derivadas de la Agricultura.

119. El trabajo en los servicios públicos y en las empresas concesionarias.

120. El trabajo en los ramos de Guerra, Marina y Aire.

121. El trabajo de los extranjeros en España.

122. El trabajo en el Protectorado de Marruecos y en las Colonias.

123. La Previsión social.—El Seguro social y el privado.—Política de Seguros sociales.—La unificación de los Seguros sociales.—Seguro total.

124. El problema de la unificación de los Seguros sociales fuera de España.

125. Síntesis de la legislación de Previsión en España

126. El accidente de trabajo.—La doctrina.—La enfermedad profesional en la legislación extranjera y española.

127. Prevención de accidentes y de enfermedades.—Legislación española sobre seguridad e higiene del trabajo.—El Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.—Su organización y funciones.

128. El Seguro de Accidentes de Trabajo en España.—Antecedentes.—Los accidentes del trabajo en la Industria.—Definición legal.—Responsabilidad.—Incapacidades e indemnizaciones.—Obligaciones patronales.—Readaptación y revisiones.

129. El Seguro de Accidentes del Trabajo en la Industria.—Fondo de garantía.—Procedimiento, reclamaciones y sanciones.—Exenciones.—Los Accidentes del Trabajo en los Ministerios, Corporaciones públicas y servicios dependientes.—Reaseguro obligatorio.

130. Los accidentes del trabajo en la Agricultura.

131. Los accidentes del trabajo en el mar.—El Seguro Marítimo de Guerra.

132. Seguro de Vejez.—Antecedentes. El Retiro Obrero.

133. El Seguro de Vejez.—Legislación vigente sobre Subsidio de Vejez.

134. El Seguro de Maternidad.—Antecedentes.—La protección a la Maternidad y el Seguro de Enfermedad.—Legislación vigente.

135. El Seguro Familiar.—La Doctrina.—El salario familiar y sus funda-

mentos doctrinales.—Fórmulas de aplicación.—El Subsidio Familiar y las Cajas de Compensación.—El Seguro Familiar, sus características y ventajas.—El Seguro Familiar, idea española.—Paralelo entre los conceptos de salario, subsidio y Seguro Familiar.

136. El Seguro Familiar en el extranjero.—Cooperación de las legislaciones española y extranjeras sobre este asunto.

137. El régimen español de Subsidios Familiares.—Legislación general.

138. Aplicación del Subsidio Familiar a las viudas y huérfanos de trabajadores, a los funcionarios públicos; militares; trabajadores que no se hallan en situación activa.—El Subsidio de escolaridad.

139. Régimen especial de Subsidios y Seguros Sociales en la Agricultura.—Antecedentes.—Legislación española vigente.

140. Régimen especial de Subsidios y Seguros Sociales de los pescadores.—Antecedentes.—Legislación española vigente.

141. Protección a las familias numerosas.—Antecedentes.—Legislación vigente.—Beneficios que se conceden.—Forma de tramitar los expedientes.

142. El Seguro de Enfermedad.—La doctrina.—Exámen de la legislación extranjera.

143. El Seguro de Enfermedad.—Exámen de la legislación española.—Referencia especial a las funciones de la Inspección de Trabajo en materia de Seguro de Enfermedad.

144. La previsión contra el paro forzoso.—La doctrina.—Planteamiento general del problema.—Causas e importancia del paro.—La lucha contra el paro.—La previsión de sus efectos.

145. La prevención del paro forzoso en España.—La Junta Interministerial y la Comisaría Nacional del Paro.—Organización y funciones.—La legislación española de protección a los trabajadores en paro forzoso.

146. El Seguro contra el paro.—Exámen de la legislación nacional y extranjera.

147. La seguridad social.—Sus precedentes.—La Carta del Atlántico.—Las Conferencias Interamericana de Santiago de Chile y la de San Francisco, en lo que respecta a la seguridad social.—La seguridad social y los Seguros sociales.

148. Los emigrantes y los Seguros sociales.—Legislación general española sobre emigración.—Emigración y previsión. Los tratados internacionales.—Las obras de asistencia social.—Legislación extranjera en esta materia.

149. Economatos.—Antecedentes.—Legislación vigente.—Función social de los economatos.—Intervención del Estado.

150. Mutualidades.—Antecedentes y legislación vigente.—Colaboración de las Mutualidades en la obra de los Seguros sociales.

151. El movimiento cooperativista.—Legislación española sobre cooperativas.—Función social de las cooperativas.

152. Cajas de Ahorro.—El Estatuto Popular de las Cajas de Ahorro benéficas.—La acción de protectorado sobre dichas Cajas del Ministerio de Trabajo.

El opositor desarrollará cuatro temas de este programa, sacados a la suerte, uno de cada una de las partes en que se divide el mismo.

Madrid, 27 de febrero de 1946.—El Subsecretario, Presidente del Tribunal, Carlos Pinilla Turiso.